



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Modelos Penitenciarios

Presentado por:

María Ángeles Sanguino Martín

Tutelado por:

José Mateos Bustamante

Valladolid, 3 de julio de 2025

Resumen

Este Trabajo de Fin de Grado analiza los modelos penitenciarios, estudiando su evolución histórica y su aplicación actual en el sistema jurídico español. Se examinan sus funciones, el paso de la prisión como castigo hacia la reinserción social y la clasificación de los principales modelos. Además, se abordan las tendencias recientes en la gestión penitenciaria, destacando el tratamiento individualizado, la reforma penitenciaria en la Transición, la respuesta al terrorismo y los actuales métodos de reinserción.

El trabajo ofrece una visión global del sistema penitenciario, sus retos y papel en la sociedad actual..

Palabras clave: modelos penitenciarios, reinserción, prisión, derecho penitenciario, reforma penal.

Abstract

This Final Degree Project analyzes penitentiary models, focusing on their historical evolution and current application in the Spanish legal system. It examines their functions, the shift from punishment to social reintegration, and the main prison models, including Pennsylvania, Auburn, and Progressive systems. The study also explores recent trends in prison management, such as individualized treatment, prison reforms during the Spanish Transition, terrorism-related issues, and current reintegration programs.

This work provides a comprehensive overview of the penitentiary system, its challenges, and its role in contemporary society. **Keywords:** penitentiary models, reintegration, prison, prison law, criminal reform.

Keywords: penitentiary models, prison, reintegration, prison law, reform

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS PENITENCIARIOS ..	4
2.1. Definición y función de los modelos penitenciarios.....	4
2.2. Evolución histórica: de la prisión como castigo a la rehabilitación.....	5
3. CLASIFICACIÓN DE LOS MODELOS PENITENCIARIOS.....	16
3.1. Modelos Filadélfico o Pensilvánico.....	16
3.2. Modelo Auburiano	18
3.3. Modelo Progresivo	19
3.3.1. <i>Sistema del Coronel Montesinos</i>	20
3.3.2. <i>Sistema Maconochie</i>	21
3.3.3. <i>Sistema Obermayer</i>	22
3.3.4. <i>Sistema de Crofton</i>	23
4. TENDENCIAS Y ENFOQUES RECENTES EN LA GESTIÓN PENITENCIARIA.....	24
4.1. Sistema individualizado o tratamiento diferenciado.	24
4.2. La reforma penitenciaria española en el cambio de régimen: contexto.	25
4.3. El fenómeno terrorista y su tratamiento penitenciario.	27
4.4. Enfoque rehabilitador y de reinserción social.-.....	28
4.5. El principio de flexibilidad.	31
4.6. El reciente período de seguridad.	35
4.7. Métodos de reinserción social en el modelo penitenciario actual.	38
4.7.1. <i>Programas penitenciarios de reinserción</i>	40
4.7.2. <i>Actividades fuera del centro penitenciario hacia la reinserción</i>	42
5. CONCLUSIÓN.	44
6. BIBLIOGRAFÍA.....	49
7. ANEXO	53

1. INTRODUCCIÓN

El tema elegido en este Trabajo de Fin de Grado es “Los modelos penitenciarios”. Tiene como objetivo analizar la pena de prisión y los modelos penitenciarios, haciendo un recorrido por su evolución histórica, su concepción actual en el ordenamiento jurídico español, y los distintos modelos de ejecución de la pena que han prevalecido a lo largo del tiempo.

A partir de un estudio comparado, se examinarán las diferencias entre los sistemas punitivos y rehabilitadores, así como las nuevas tendencias en la gestión penitenciaria. Para ello, en el primer apartado se abordará la evolución histórica de los modelos penitenciarios y los fundamentos teóricos que los sustentan. Posteriormente, se clasificarán los principales modelos en función de sus características y objetivos.

Finalmente, se estudiarán las tendencias actuales en materia penitenciaria y se presentarán recomendaciones para la mejora de los sistemas de ejecución penal.

A través de este análisis, se pretende no solo comprender el funcionamiento de los distintos modelos penitenciarios, sino también reflexionar sobre su impacto en la sociedad y en los propios internos.

En última instancia, el trabajo busca aportar elementos para el debate sobre la necesidad de reformas en el sistema penitenciario, orientadas a garantizar un equilibrio entre seguridad, justicia y reinserción social.

2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS PENITENCIARIOS.

2.1. Definición y función de los modelos penitenciarios.

Los modelos penitenciarios son estructuras teóricas y prácticas que guían la organización y funcionamiento de las instituciones penitenciarias. Su objetivo principal es establecer un marco para la ejecución de las penas privativas de libertad, asegurando tanto la seguridad de

la sociedad como la rehabilitación y reinserción social de los internos. Estos modelos determinan las políticas de clasificación, tratamiento y régimen de vida de los reclusos, basándose en principios legales y científicos.¹

En España, el sistema penitenciario se rige por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 1979, que establece los fundamentos para la organización y funcionamiento de las instituciones penitenciarias. La LOGP introduce el principio de individualización científica, que implica la adaptación del tratamiento penitenciario a las características y necesidades específicas de cada interno, con el fin de facilitar su reinserción social. Este enfoque se materializa a través de la clasificación de los internos en diferentes grados de tratamiento, según su evolución y comportamiento durante el cumplimiento de la pena.²

La función de los modelos penitenciarios, por tanto, trasciende la mera custodia de los internos, buscando su reeducación y reintegración en la sociedad. Esto se logra mediante programas de tratamiento que abordan factores criminógenos y fomentan habilidades prosociales, promoviendo cambios en las actitudes y comportamientos de los reclusos. Además, los modelos penitenciarios establecen las bases para la protección de los derechos humanos de los internos, asegurando condiciones de vida dignas y el respeto a su integridad física y moral.

2.2. Evolución histórica: de la prisión como castigo a la rehabilitación.

Los modelos penitenciarios han experimentado una evolución significativa a lo largo de la historia, transformando la forma en que la sociedad concibe el castigo y la reinserción de las personas privadas de libertad. En sus inicios, la prisión no se concebía como una pena en sí misma, sino como un espacio de detención provisional mientras se resolvía la situación jurídica del acusado. La pena privativa de libertad surge con el tiempo como una alternativa

¹ Durán Migliardi, M. (2020). *Derecho penitenciario: Delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico-funcional del fin de la pena*

² Leganés Gómez Santiago (2004), *La Evolución de la clasificación penitenciaria*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior, España.

a castigos más severos y degradantes, tales como las penas corporales o la pena de muerte, que fueron predominantes en épocas anteriores.³

Nos remontamos a la época de Grecia hasta la Edad Antigua para explicar la concepción de prisión en Europa hasta el siglo XVII.

Durante la Antigüedad, la prisión no fue concebida como una pena principal, sino más bien como un instrumento al servicio de otras finalidades, como la custodia de procesados o la coacción para el cumplimiento de obligaciones. En la Grecia Clásica, las denominadas *latomías* —canteras abandonadas como las de Siracusa, utilizadas por Dionisio el Viejo en el siglo IV a. C.— sirvieron como espacios de reclusión. Eran cavidades excavadas en la roca, sin protección frente a las inclemencias del tiempo, lo que suponía un absoluto abandono y desprotección para los internos. Este modelo sería posteriormente heredado por los cartagineses y los romanos.

Una práctica recurrente en Grecia fue la llamada "prisión por deudas", que permitía al acreedor retener al deudor hasta el pago de lo adeudado. Incluso, en algunos casos, se le permitía convertirlo en esclavo, o mantenerlo en condiciones de subsistencia básica. Con el tiempo, esta modalidad derivó en una forma de reclusión con fines coactivos. En este contexto, Platón propuso un modelo diferenciado de cárceles: una destinada a la custodia de acusados, otra orientada a la corrección de conductas, y una tercera, alejada de los centros urbanos, con fines ejemplarizantes y disuasorios.

La mayor parte de la doctrina sostiene que en la civilización helénica la privación de libertad no se aplicaba como pena principal, salvo en casos concretos como el impago de deudas. El uso generalizado de la reclusión como sanción penal autónoma surgiría mucho tiempo después.

En la Roma antigua, la situación no difería significativamente. Las cárceles eran administradas por funcionarios encargados de mantener un registro de los detenidos, que debía ser comunicado a los *triumviri*. Los presos eran frecuentemente sometidos a grilletes, cadenas y otros instrumentos de sujeción, agravando así su situación personal. La prisión preventiva era habitual y algunos juristas como Ulpiano ya diferenciaban entre su función custodial y su

³ Monsterrat López Melero, Doctora en Derecho (2012). *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal*. Universidad de Alcalá.

uso punitivo, al señalar que la cárcel debería estar destinada a retener personas, no a castigarlas.

Entre las instituciones propias del derecho romano destaca el *ergastulum*, una forma de reclusión privada aplicada a los esclavos, que eran encerrados en dependencias del *pater familias*, quien decidía sobre el carácter temporal o perpetuo del encierro. Asimismo, fueron comunes las condenas a trabajos forzados, especialmente en minas (*damnatio ad metallum*) y en obras públicas como el mantenimiento de vías, baños o alcantarillas, en ocasiones con la pérdida de la ciudadanía como consecuencia adicional.

Autores como Platón y Séneca aportaron visiones complementarias sobre el castigo. Mientras que el primero admitía incluso el uso del estigma y el látigo, el segundo subrayaba la función retributiva y preventiva de la pena. En la península ibérica, bajo dominación visigoda, se documenta el uso de la prisión con fines privados, empleando para ello métodos particularmente crueles.

En general, las condenas a prisión durante esta época obedecían, sobre todo, al impago de tributos o deudas. El castigo tenía un componente ritual y expiatorio, orientado a restaurar el orden social y religioso. Los lugares de reclusión eran diversos y variopintos, desde cisternas hasta monasterios o viviendas particulares. El concepto de persona como sujeto de derechos era, en gran medida, inexistente. La libertad se concebía como un atributo concedido por los dioses, sin una conciencia clara de autonomía individual. La confusión entre lo divino y lo humano, entre lo sagrado y lo profano, impedía el desarrollo de una verdadera teoría de la libertad personal. En este escenario, el poder político y el religioso operaban como una sola entidad, ejerciendo una presión constante sobre el individuo a través de normas prohibitivas y sancionadoras carentes de una diferenciación funcional como la actual.

Aunque los grandes imperios de la época se caracterizaban por un ejercicio despótico del poder, algunas corrientes filosóficas abrieron brechas en esta concepción. Aristóteles, por ejemplo, afirmó la libertad como condición inherente al ciudadano, negándola a los esclavos. Los estoicos proclamaron principios de igualdad, dignidad y ley natural por encima de la organización política. En el mismo sentido, el cristianismo afirmó la igualdad esencial de todos los seres humanos como hijos de Dios, introduciendo un germen moral que tendría una influencia decisiva en la posterior configuración de los derechos humanos.

Durante la Edad Media, el sistema penal estuvo profundamente influenciado por el pensamiento cristiano, que promovía la idea de una comunidad universal compuesta por todos los seres humanos. En este contexto, las prácticas penales evolucionaron desde tradiciones germánicas, que se basaban en principios como el *Talión* o la *Blutrache* (venganza de sangre), así como en criterios utilitaristas que evitaban la pérdida de hombres útiles para la guerra.

Esta concepción pragmática llevó a una progresiva sustitución de la pena de muerte por otras formas de castigo, entre las que destacaron las penas corporales y la reclusión. Las prisiones laicas consistían en calabozos ubicados en castillos, monasterios, fortalezas o edificios oficiales, carentes de condiciones mínimas de higiene y habitabilidad. Los señores feudales, dotados de poder judicial propio, ejercían la justicia con total discrecionalidad, manteniendo a los reos detenidos indefinidamente, muchas veces a cambio de prestaciones económicas.

Durante este periodo, la privación de libertad comenzó a esbozarse como una pena autónoma, aunque en la práctica conservaba un fuerte carácter precautorio. Con frecuencia, el objetivo del encierro era aislar al reo de la comunidad hasta someterlo a castigos más severos, como torturas públicas, mutilaciones o ejecuciones, muchas veces revestidas de un componente festivo. La dignidad y libertad personal eran conceptos inexistentes, y el destino del individuo dependía por completo del capricho de las autoridades. En celdas insalubres convivían personas de todas las edades y condiciones, incluidas mujeres, niños, ancianos y personas con enfermedades mentales.

En algunas ocasiones, se establecieron formas especiales de encarcelamiento, como las prisiones de Estado o las prisiones eclesiásticas. Las primeras, reservadas a nobles o enemigos del poder político, ofrecían condiciones algo más benignas y se ubicaban en espacios como fortalezas o palacios. La reclusión podía ser indefinida, a la espera de una posible gracia real. Entre los establecimientos más conocidos destacan la Torre de Londres, la Bastilla o los Plomos de Venecia. Por su parte, la prisión eclesiástica, dirigida a clérigos y religiosos, se concebía como una oportunidad para la penitencia y el arrepentimiento, con celdas en monasterios y un régimen basado en la oración, el ayuno y el trabajo manual, anticipando lo que hoy se consideraría tratamiento penitenciario.

A partir del siglo XI, las luchas religiosas tomaron un carácter central, y se endurecieron los castigos contra los herejes. El emperador Federico II impuso en 1224 la pena de muerte para

estos delitos, medida que fue acogida por el papado. Surgió entonces el Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición, administrado por la orden de los dominicos. Las penas incluían la hoguera, la prisión perpetua o reclusiones temporales. En las *Partidas* de Alfonso X se recogía que la función de la cárcel era meramente custodial, gestionada por los señores en función del origen social del prisionero, y en espacios improvisados como torres, canteras o conventos desamortizados.

Durante esta época, se celebraban autos de fe en los que se leían públicamente las sentencias, y los condenados a muerte eran acompañados por religiosos que intentaban obtener su retractación. Si lo lograban, eran estrangulados antes de ser entregados a las llamas. Las penas de prisión, aunque contempladas por la Iglesia como castigo y forma de intimidación, solían ser de corta duración, salvo en casos excepcionales. Las cárceles inquisitoriales eran vistas incluso con mejores ojos por los presos que los calabozos comunes: disponían de ventilación, higiene, alimentación regular y algunos objetos personales. En ocasiones, se permitía cumplir la pena en el domicilio, lo que puede considerarse un antecedente de las actuales medidas alternativas.

En la Alta Edad Media española se desarrollaron diversos *Fueros* que evidencian el uso de la prisión en distintas formas: preventiva, por deudas, punitiva e incluso como castigo sin reclusión física. Algunos textos, como el Fuero de Medinaceli o el de Miranda, reconocían la prisión como pena principal. En Aragón, la cárcel de manifestados, dependiente del Justicia Mayor, garantizaba ciertos derechos a los detenidos, evitando abusos del poder real. Otros fueros, como los de Plasencia, Jaca o Peralada, mostraban una variedad de tratamientos dependiendo del estatus del reo.

La Baja Edad Media trajo consigo una mayor recepción del Derecho romano y canónico, que fortalecieron el papel del monarca y consolidaron la distinción entre cárcel preventiva y presidio. Textos como el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Ordenamiento de Montalvo*, el *Fuero de Soria* o la *Compilación de Huesca* recogían estas diferencias, y algunas normas establecían inspecciones periódicas y prohibiciones de malos tratos.

En este periodo se empezaron a perfilar ciertos derechos fundamentales. En España, documentos como el *Pacto Convenido* de las Cortes de León (1188), el *Privilegio General* de Aragón (1283), o el *Fuero de Vizcaya* (1452), entre otros, ofrecían ciertas garantías a los ciudadanos. A nivel europeo, la *Carta Magna* inglesa de 1215, el *Cuarto Concilio de Letrán* de

1215 en Italia, la *Bula de Oro* húngara (1222) o los *Capítulos Suecos* del siglo XIV, son ejemplos de textos que prefiguran los actuales reconocimientos de derechos humanos.

Con la transición de la Edad Media a la Edad Moderna, el uso de la prisión adquirió una nueva dimensión, influida por los intereses de la Corona y por una incipiente racionalización del sistema punitivo. Durante los reinados de los Reyes Católicos y de los monarcas de la Casa de Austria, particularmente en los siglos XVI y XVII, las personas privadas de libertad fueron utilizadas como mano de obra al servicio del Estado. La prisión se entendía como un espacio al margen del Derecho, y los reclusos eran enviados a galeras o a las colonias americanas para realizar trabajos forzados. Esta situación perduró hasta el siglo XIX, cuando figuras como el Coronel Manuel Montesinos comenzaron a introducir mejoras en las condiciones penitenciarias.

A nivel europeo, documentos como el Decreto italiano de 1533 o las Leyes Punitivas de la República de Lucca (1640) ya evidenciaban la consolidación de la prisión como pena principal, y no meramente como medida cautelar. En el caso español, surgieron instituciones de carácter asistencial conocidas como Patronatos, orientadas al apoyo de personas excarceladas o en situación de exclusión, como el "Padre General de Menores" o los "Caballeros XXIV de Salamanca".

Las mujeres, por su parte, eran encerradas en galeras, especialmente si eran identificadas como prostitutas, vagabundas o delincuentes reincidentes. La función de estas instituciones era punitiva, con castigos como la marca o la horca. En este contexto se desarrolló también la Garduña, una organización criminal asentada en Sevilla, que operaba incluso desde el interior de las prisiones.

Las galeras fueron uno de los principales destinos para los condenados, caracterizadas por condiciones inhumanas y jornadas de trabajo extremo. Estas penas, en origen destinadas a criminales y prisioneros de guerra, representaron una forma primitiva de trabajos forzados, aunque su finalidad no era resocializadora, sino puramente utilitaria. Con el avance de la navegación, su uso decayó y los condenados fueron derivados a tareas como el desarme de barcos o el trabajo en minas.

No obstante, a partir del siglo XVI comenzaron a surgir iniciativas orientadas a humanizar el sistema. En los países influenciados por la Reforma protestante aparecieron las primeras casas de trabajo, donde el castigo se combinaba con el esfuerzo productivo. En Holanda, los

reclusos trabajaban como hilanderos o fabricaban redes y sacos; en Alemania se les empleaba en obras públicas; en Bélgica en la elaboración de papel, y en Italia en oficios artesanales como la fabricación de calzado. Estas instituciones reflejan una primera aproximación al tratamiento penitenciario estructurado.

Paralelamente, se desarrollaron los presidios militares, clasificados en arsenales, militares y peninsulares, donde los penados eran empleados en la construcción de fortificaciones. Con el tiempo, estos presidios se fueron civilizando, culminando en la Ordenanza General de Presidios del Reino (1834), que marcó un punto de inflexión en la regulación penitenciaria.⁴

En Inglaterra, en 1597, se aprobó una ley que autorizaba la deportación de reos como alternativa a la ejecución. Los condenados eran enviados en barcos a otras regiones del Imperio, permaneciendo semanas o meses bajo custodia hasta completarse el número necesario para el traslado.

Las casas de corrección nacieron en este periodo como centros de internamiento para personas consideradas ociosas. La más antigua fue la *House of Correction* de Bridewell⁵ (Londres), inaugurada en 1552. Posteriormente, se fundaron otras en Bristol (1697), Worcester (1703) y Dublín (1703). Estas instituciones imponían una disciplina estricta, que incluía castigos corporales, ayunos o incluso la permanencia en celdas inundadas, donde los internos debían achicar agua para evitar el ahogamiento. Estas medidas se aplicaban a mendigos, vagabundos y personas que fingían enfermedades para evitar el trabajo. Las muletas y bastones colgados en las paredes testimoniaban las supuestas curaciones.

La influencia de los centros penitenciarios de Ámsterdam fue notable. Ciudades de la Liga Hanseática, como Lübeck y Hamburgo, construyeron prisiones con régimen de trabajos forzados. En Bélgica, la *Maison de Force* de Gante permitía a los reos generar un pequeño peculio por su trabajo. En Suiza, el *Shellenwerke* eliminó el tormento en favor del trabajo constante y útil. Si bien estas experiencias fueron excepcionales en su tiempo, sentaron las bases de una nueva concepción del encierro como medio de corrección social, aunque en la práctica distaban de alcanzar objetivos de verdadera rehabilitación.

⁴ Ruiz-Morales, M. L. (2020). *La arquitectura penitenciaria como representación del castigo: Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia* [Penitentiary architecture as a representation of punishment: Different ways to understand prison sentence in history].

⁵ ANEXO I *House of Correction* de Bridewell⁵ (Londres), inaugurada en 1552.

En el plano de los derechos humanos, el siglo XVI fue particularmente relevante gracias a la reflexión moral y jurídica generada por el descubrimiento de América. Francisco de Vitoria, mediante sus *relectiones* a partir de 1526, fundamentó principios que servirían de base a las *Leyes Nuevas de Indias* (1542) y las *Ordenanzas de Descubrimiento* (1573). Junto a él, Fray Bartolomé de las Casas, en su obra *De Regia Potestate*, abogó por una visión del poder regia justa y respetuosa con la dignidad de los pueblos indígenas. Ambos autores representan un hito en la formulación de los derechos fundamentales en el marco del derecho penal y penitenciario.

Durante los siglos XX y XXI, la consolidación de los derechos humanos ha sido determinante para la evolución del sistema penitenciario, influyendo tanto en el plano jurídico como en el político. Diversas normas nacionales e internacionales han incorporado estos principios, reflejando el compromiso con una constante mejora de las condiciones penitenciarias.

En España, la inauguración de la Cárcel Modelo de Barcelona en 1904 marcó un hito en la modernización del sistema. La época estuvo caracterizada por un enfoque progresista, que introdujo avances como el derecho de comunicación con familiares, la profesionalización del personal penitenciario, y la elaboración de estadísticas e inspecciones regulares. El Real Decreto de 3 de junio de 1901 supuso un paso esencial en la implementación del sistema progresivo, inspirado en el modelo irlandés de Crofton, aunque su aplicación efectiva dependía de las condiciones materiales y legales de cada centro. El coronel Cadalso subrayó que, a pesar de no haberse instaurado plenamente la libertad condicional, sí se consolidó un enfoque tutelar centrado en la corrección individual del penado.

El Real Decreto de 10 de mayo de 1902 introdujo una clasificación diferenciada de los condenados, y el de 22 de abril de 1903 consolidó la transición de la corrección al tratamiento. Este último establecía una acción tutelar constante, individualizada y adaptada a los antecedentes y situación personal del interno. Asimismo, el Real Decreto de 18 de mayo del mismo año afirmaba que el fin de la pena debía ser la prevención del delito mediante un tratamiento reformador, en consonancia con las ideas de Salillas y Dorado Montero.

Durante la primera mitad del siglo XX, se produjeron relevantes desarrollos normativos: el Real Decreto de 6 de mayo de 1907 fijó el lugar de ejecución de las penas; en 1913 se promulgó el primer Código Penitenciario español y, en 1914, se aprobó la Ley de Libertad

Condicional. Paralelamente, las teorías criminológicas evolucionaron hacia un enfoque multifactorial, considerando la etiología del delito como resultado de múltiples influencias, desde lo biológico hasta lo cultural y económico.

La Orden Ministerial de 7 de octubre de 1938 instauró el sistema de redención de penas por el trabajo, aplicado inicialmente a delitos no comunes y prisioneros de guerra, y posteriormente generalizado en el Código Penal de 1944. A nivel internacional, los Congresos de Derecho Penal comenzaron a destacar la necesidad de garantizar la legalidad y los derechos en la ejecución de penas. El IV Congreso Internacional celebrado en París en 1937 ya planteaba la intervención judicial como garantía en la fase de ejecución.

El Código Penal de 1944, en su artículo 84, introdujo el sistema progresivo, desarrollado por el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, que establecía distintos regímenes (cerrado, ordinario, abierto y libertad condicional). Estos serían adaptados por el Decreto 162/1968, que permitía una clasificación directa en segundo grado, y reafirmados por el Real Decreto 2273/1977, aunque ambos mantenían la referencia al sistema progresivo.

El Reglamento Penitenciario franquista de 1956 destacaba una organización basada en la disciplina, el trabajo, la educación, la asistencia espiritual y la higiene. Estudios psicológicos de autores como Glueck y Healy comenzaron a señalar la alta prevalencia de trastornos mentales y emocionales entre la población penitenciaria, lo que impulsó la necesidad de un tratamiento especializado. En este sentido, se creó en 1967 la Central de Observación Penitenciaria, y en 1970 el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, con el fin de profesionalizar la intervención sobre los reclusos.

Se impulsaron reformas adicionales para regular el trabajo penitenciario (1964) y los derechos de los internos (1977), incluyendo permisos, visitas íntimas o la supresión de celdas de castigo. Sin embargo, muchas de estas medidas fracasaron por falta de medios y resistencia interna. De forma paralela, surgieron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, complementadas por los Principios Básicos de 1990, que establecían estándares mínimos de dignidad, no discriminación, respeto por la religión y condiciones básicas de vida.

La Recomendación (87)3 del Consejo de Europa desarrolló con mayor precisión aspectos como la legalidad en la ejecución de penas, la supervisión independiente, la higiene, el régimen de visitas, el acceso a la cultura, o la prohibición de tratos degradantes. Estas

medidas, orientadas a la humanización de las prisiones, representaron un cambio sustancial respecto a la tradición disciplinaria anterior.

La Constitución Española de 1978 consagró en su artículo 25.2 la función resocializadora de la pena, reconociendo derechos fundamentales al penado, incluido el acceso al trabajo remunerado, la Seguridad Social, la educación y el desarrollo personal. Este mandato se concretó en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 (LOGP), que supuso un cambio estructural: se reconoció el principio de legalidad, se estableció el estatuto jurídico del preso, se reguló la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria y se fomentaron medidas abiertas frente a las cerradas.

Aunque la prisión continúa siendo una medida segregativa y con efectos desocializadores, la LOGP la concibe como un medio para preparar el regreso del penado a la sociedad en condiciones de reintegración. Sin embargo, este objetivo no siempre se alcanza plenamente, generando debates en torno a la eficacia de la prisión como mecanismo resocializador.

En consecuencia, se han promovido alternativas a la reclusión, como el trabajo en beneficio de la comunidad, los arrestos de fin de semana o el sistema de días-multa, entre otros. Estas medidas no buscan sustituir completamente la pena privativa de libertad, sino reducir su uso, especialmente ante el problema del hacinamiento carcelario.

Autores como Ferrajoli han teorizado sobre la necesidad de un enfoque garantista que limite el poder punitivo del Estado. En su visión, los derechos fundamentales deben ser entendidos desde su concreción y no como principios armónicos abstractos. A diferencia de modelos como los de Rawls o Dworkin, Ferrajoli reconoce la posible tensión entre derechos, proponiendo una distinción entre garantías primarias (derechos sustantivos) y secundarias (procedimentales), que permita una protección efectiva incluso en contextos como el penitenciario.

En suma, el sistema penitenciario contemporáneo ha transitado desde modelos punitivos y disciplinarios hacia estructuras orientadas a la tutela de derechos y la reinserción social. Aunque los retos persisten, especialmente en lo que respecta a la eficacia resocializadora de la prisión, la evolución normativa y doctrinal ha consolidado un marco más garantista, centrado en la dignidad del interno y en la necesidad de articular respuestas penales proporcionales, racionales y respetuosas con el orden constitucional.

En la actualidad, el sistema penitenciario español continúa evolucionando, incorporando enfoques más modernos que priorizan la justicia restaurativa y las penas alternativas a la privación de libertad en aquellos casos en los que sea posible. La reducción de la reincidencia a través de programas de intervención específicos, la promoción del trabajo y la educación en prisión y el refuerzo de los mecanismos de reinserción social son algunas de las estrategias implementadas en los últimos años.

El desarrollo de los modelos penitenciarios en España refleja, en definitiva, una transición desde un sistema basado exclusivamente en el castigo hacia un enfoque que busca equilibrar la seguridad de la sociedad con la rehabilitación de los internos. Esta evolución ha estado influenciada por factores históricos, políticos y sociales, así como por las corrientes doctrinales y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. La adaptación del sistema penitenciario a las nuevas realidades sociales y criminológicas sigue siendo un reto constante para garantizar que la privación de libertad cumpla con su función de justicia sin perder de vista el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad.

3.CLASIFICACIÓN DE LOS MODELOS PENITENCIARIOS.

Cuando surgió la idea de humanizar la ejecución penal, no se planteaba la separación interior de los reclusos atendiendo a criterios de edad, sexo, estado de salud mental... Ante esta injusticia y clasificación desigual, hubo autores como Cesare Bonesa que denunció el estado de deshumanización del sistema penal. John Howard en una de sus obras incluso propuso una forma de organizar a los reclusos según fueran acusados, convictos, deudores... Como vemos, en función de la posición que ostentasen en la ejecución penal y motivos. Al igual que este autor, hubo otros tantos que planteaban alternativas al sistema. Algunos de ellos son Jeremías Bentham y Norval Morris.

Una vez hecha esta introducción, a lo largo de la historia, la forma en la que se han organizado las cárceles y se han tratado a los reclusos ha ido evolucionando.⁶

3.1. Modelos Filadélfico o Pensilvánico

Tiene su origen en América del Norte y fue instaurado por Guillermo Penn, fundador de Pennsylvania (Colonia de Penn). Antes de la creación de este modelo, las situaciones en las que se encontraban los presos eran insalubres, no había buena alimentación y, estaban encadenados y hacinados.⁷

El primer ejemplo del que se tiene constancia se sitúa en torno a 1790-1792, concretamente hablamos de la cárcel de Walnut Street⁸, a iniciativa de la Sociedad Filadélfica. Esta sociedad pretendía evitar los errores que ya se estaban cometiendo en prisiones inglesas. Pensaban que el delincuente era un enfermo de la voluntad. Por ello, el aislamiento como fundamento de corrección, era la base de sus actuaciones para que cada individuo meditase por sus culpas y corrigiese su conducta. *“Una vez encerrado en la celda, como destaca TERCERO ARRIBAS, el vigilante procedía a la lectura del reglamento de la prisión”*.⁹

⁶ Leganés Gómez Santiago (2004) , *La Evolución de la clasificación penitenciaria*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior, España.

⁷ Sánchez Sánchez Cristobal (2013). *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*.

⁸ ANEXO II Cárcel de Walnut Street

⁹ TERCERO ARRIBAS, F., “Sistemas penitenciarios norteamericanos” en Historia de las prisiones, García Valdés (dir.), Madrid,1997, pág. 152.

Se trata de un sistema basado en el aislamiento celular completo día y noche de los reclusos. No estaba permitido la realización de ningún otro tipo de trabajo al considerar esto distracción de la ‘penitencia’ que debían cumplir. Por la época en la que surgió se les proporcionaba una Biblia. Otra de las máximas o principios del modelo filadélfico o pensilvánico era evitar que los reclusos se relacionasen unos con otros para evitar así el ‘contagio criminal’.

Este sistema favoreció la salubridad de la población y la higiene. Concepción Arenal, autor penalista, entiende este modelo como un atentado contra la naturaleza. Posteriormente reconoció que era el sistema menos perjudicial para los reclusos.

De forma más resumida las características que de este sistema serían las siguientes:

- Aplicar a los presos un aislamiento durante las 24 horas del día todo el tiempo por el que se les haya condenado. Únicamente estaba permitido dar un pequeño paseo de forma externa, pero permanecer en silencio.
- Prohibición de visitas procedentes del exterior, solamente podía acceder el personal del centro penitenciario.
- Prohibición de cualquier tipo de actividad ya que entorpecía el proceso de arrepentimiento y reflexión por lo cometido. Solo podían leer la Biblia.
- Higiene y alimentación adecuada.
- Máxima disciplina.

Realmente la creación de este modelo dió lugar a la abolición de los trabajos forzados, limitación de pena de muerte y generalización de la pena de prisión.

Desde el punto de vista arquitectónico, como era un sistema basado en el aislamiento, la cárcel como tal tenía forma de ‘radios’, parecida a la que diseñó Bentham. La diferencia que presentaba era que el vigilante, única persona a la que se permitía acceder, podía controlar a los reclusos en los pabellones. Una de las cuestiones más controvertidas según la época en la que se desarrolló fue que este sistema evitaba la homosexualidad, cuestión propiciada por la ausencia de contacto entre presos.

El modelo filadélfico o pensilvánico fue abandonado al poco tiempo de su puesta en marcha en zonas como América del Norte. La causa principal no fue por sus características sino por un cambio en el mercado de trabajo. Un incremento en la demanda de trabajo hizo que se introdujese esta actividad en las cárceles, provocando una ruptura con este sistema. Sin embargo en Europa fue modelo ejemplar.

En España no se llegó a implantar a excepción de la Cárcel Modelo de Madrid, construida en tiempos de Alfonso XII en 1876. Como este modelo fracasó, surgió más tarde el Modelo Auburniano, que explicaré posteriormente.

3.2. Modelo Auburniano

Tal y como he mencionado anteriormente, el sistema de Auburn, viene motivado por las necesidades del mercado laboral. Se caracteriza por la regla del silencio, a pesar de ser la alternativa menos estricta respecto al modelo anterior.¹⁰

El autor de este sistema es el Capitán Elam Lynds, considerado como un hombre de concepción sobre los presos como individuos salvajes, cobardes e incorregibles. Las notas que presentaba este modelo o sistema Auburniano son las siguientes:

- Durante la noche, los reclusos permanecían aislados en sus celdas.
- Durante el día, realizaban trabajo en común, ya fuera en los talleres industriales dentro de la prisión o en actividades al aire libre, como la extracción de piedra y mármol en canteras cercanas.
- Se imponía una norma estricta de silencio absoluto. Lynds, un hombre conocido por su carácter inflexible e insensible al sufrimiento de los presos, consideraba que esta disciplina era el pilar fundamental del sistema, por lo que cualquier infracción era castigada de inmediato mediante severas penas físicas.
- No se permitían visitas externas, incluyendo las de familiares.
- Las sanciones para quienes incumplían las normas eran extremadamente severas e incluían castigos físicos, desde azotes con un látigo común hasta el uso del temido "gato de las nueve colas", un instrumento con nueve correas finas que causaban múltiples heridas en el cuerpo del recluso.

¹⁰ Sánchez Sánchez Cristobal (2013). *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*.

→ Se impartían conocimientos básicos de gramática y aritmética, pero la formación profesional estaba prohibida para evitar la competencia con los trabajadores libres.

A nivel arquitectónico, y a diferencia del concepto radial del sistema anterior, en este caso había grandes espacios para desarrollar las actividades, así como patios y comedores para los reclusos.

La organización del trabajo era eficaz, era útil para la administración y no permitía la confabulación entre los encarcelados. Sin embargo, la parte del silencio absoluto era una medida muy estricta al igual que los castigos corporales.

Mundialmente en Europa no se implantó pero sí en Estados Unidos, concretamente se creó la cárcel de Sing-Sing. El principal objetivo era descongestionar la cárcel de Auburn.

En cuanto a España, tuvo influencia en la Ley de Bases para la reforma penitenciaria de 1869 que recogía algunos de sus ideales.

3.3. Modelo Progresivo

Este modelo se basaba en la progresividad, como su propio nombre indica, de la intensidad de la pena hacia la libertad condicional. El interno obtenía la libertad condicional, si se adaptaba al nuevo medio, normalmente un establecimiento penitenciario por periodo. Este era el incentivo.¹¹

Por ello, las bases de este modelo era el comportamiento ejemplar y colaboración laboral, y la ejecución de la libertad por parte de responsables de prisiones.

Normalmente se hacía por fases. La primera de ellas consistía en aislar al recluso por células o módulos. A continuación hacían vida en común con instrucción y trabajo. Después hay preparación para la vida en libertad y salidas al exterior. Finalmente la libertad condicional.

Al final lo que permitía esta forma de organizarse era que la pena era de duración indeterminada, dependía completamente del comportamiento del recluso. Ahora bien, no se

¹¹ Leganés Gómez Santiago (2004), *La Evolución de la clasificación penitenciaria*. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior, España.

garantizaba la reinserción social de los internos, ya que muchos de ellos se comportaban bien para salir antes de la cárcel sin haber cumplido la totalidad de la condena.

Dentro de este sistema existen varios ejemplos:

3.3.1. Sistema del Coronel Montesinos¹²

Este es el sistema de España, considerado como el primer sistema progresivo, pero con menor repercusión que el que comentaré posteriormente, Sistema Maconochie. La cárcel en la que se implantó fue la cárcel de San Agustín de Valencia, cuyo director desde 1834, Manuel Montesinos y Molina, consiguió trasladar a los penados civiles desde las Torres de Cuarte, ya que se encontraban en condiciones insalubres.

Las notas de las que presume este modelo son las condiciones de humanidad y afabilidad en el trato de los reos. Él consiguió poner en práctica la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834, cuyo foco principal era la persona no el delito cometido.

Al igual que en los próximos modelos que trataré existían como tres períodos o fases en los que se el reo se puede encontrar:

- Hierros: hacían labores de limpieza u otros durante el día en el interior de la cárcel sujetos a una cadena de hierro. Durante la noche estaban aislados. Para la realización de estos trabajos, los presos se clasificaban en 'brigadas' tras su observación, instancia y solicitud de una labor concreta.
- Trabajo: llevaban a cabo trabajos útiles remunerados y les formaban sin estar encadenados. La ventaja que tenían en este sistema era que les permitían hacer descansos, comunicarse con familiares...
- Libertad intermedia: en esta fase se sometía al penado *a pruebas de ensayo en libertad*.

Tras este último periodo se le concede la libertad al interno, siempre y cuando su comportamiento haya sido excelente y pueda trabajar fuera de la cárcel. Este sistema tuvo éxito ya que se redujo la incidencia a un nivel de 35 por 100 en las prisiones.

Hubo un autor llamado Cervelló Donderis, quien llevó a cabo un sistema aplicado desde 1835 a 1850 en la cárcel de San Agustín. Cuando en 1900 este sistema se aplicó en España,

¹² Sánchez Sánchez Cristobal (2013). *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*.

ya se introdujo como sistema progresivo irlandés o Sir Adrian Crofton. Gracias a este autor se introdujo en 1908 la libertad condicional.

El éxito de este sistema se vio favorecido por el lugar, Valencia y la época en la que se dió. Concretamente se hicieron muchos talleres en la cárcel gracias a ingresos que venían de los excedentes anuales de las de sumas que se entregaban a los presidiarios.

El encarcelado, tenía la posibilidad de ir avanzando mediante privilegios y ventajas hacia la libertad condicional. No estaba a favor de la regla del silencio del sistema de Auburn. Trataba de poner en contacto al penado con la población civil en la que se encontraba.¹³

El Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956, con base en el Código Penal de 1944, desarrolló este sistema progresivo, aunque rígido en cuanto a la colocación de los presos ya que había de pasar por todas las fases.

El Decreto 162/1968 de 25 de Enero, modificó lo anterior proporcionando la posibilidad de clasificar al preso en segundo grado sin pasar por el primero. Tiempo después el Decreto 2273/1977 de 29 de julio del Ministerio de Justicia siguió flexibilizando el sistema, pero considerándolo aún así progresivo, hasta su derogación el 24 de mayo de 1996.

Tras numerosas reformas, el Código Penal de 1995, remitió el cumplimiento de la pena privativa de libertad a lo dispuesto en las leyes. Esta idea cambió con la LO 7/2003 pasando a interferir en la clasificación del tercer grado de tratamiento penitenciario con la incorporación del período de seguridad. El resultado de esta cuestión es una quiebra en el sistema de individualización científica, basándose así en el criterio de duración de la pena.

3.3.2. Sistema Maconochie¹⁴

El origen de este sistema se encuentra en Alexander Maconochie, capitán de la marina inglesa, cuando en Norfolk en 1840 fue nombrado gobernador. Esta isla es próxima a Australia y Tasmania, lugares en los que deportaron a los presos más peligrosos.

¹³ Fernández Bermejo, D. (2015). *La experimentación del sistema del coronel Montesinos, precursor del régimen abierto actual. Letras Jurídicas*

Teóricamente se considera el primer sistema progresivo. La manera en que funcionaba era a través del sumatorio resultante entre el trabajo realizado y su buena conducta, obteniendo un número de boletos. Existía una forma de cuantificar el número de boletos de acuerdo con la gravedad del delito cometido, para alcanzar la libertad condicional. También se les asignaba un salario y una sanción monetaria para castigar las infracciones que cometían. Era un sistema peculiar ya que todo variaba en función del comportamiento del reo.

Un ejemplo real de este sistema es la cárcel de Pentoville de Inglaterra, que dividía la pena o el tiempo en que estaban encarcelados en tres fases distintas. La primera de ellas era un periodo de ‘prueba’ en el que el penado estaba en la célula durante dia y noche. La segunda fase se denominaba ‘periodo de trabajo’ en el que solamente permanecía aislado por la noche y, durante el día, trabajaba y hacía labores en silencio. Tras pasar estas dos fases entraba en juego el denominado, sistema de marcas. Este método clasificaba a los encarcelados en 4 grupos, *ascendiendo en proporción al número de marcas obtenidas por el trabajo y la buena conducta*. Todo ello conducía a la obtención del ‘Ticket of leave’ que provocaba la libertad condicional. Principal objetivo del reo.

3.3.3. Sistema Obermayer¹⁵

El creador de esta prisión fue Obermayer, director de la prisión de Munich en 1842. En este sistema todo se clasificaba en tres periodos o fases. El primero de ellos, a diferencia del anterior simplemente se observaba la vida del reo, sobre la base del silencio. Este es uno de los elementos comunes con el sistema anterior. A continuación, la segunda cuestión comprendía la agrupación en grupos de 25/30 personas y en estos grupos realizaban tareas y se podía ver cómo se comportaban unos con otros. Esta es una de las diferencias notorias con el anterior sistema. Si efectivamente se comportaban bien en los grupos y trabajaban correctamente, podrían alcanzar la libertad condicional.

La nota más característica de esta cuestión es que, al hacer grupos, se garantizaba la reinserción social de los mismos, ya que no estaban 100% aislados.

¹⁵ Sánchez Sánchez Cristobal (2013). *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*.

3.3.4. Sistema de Crofton¹⁶

Modelo propio de Irlanda y creado por Walter Crofton. Está basado o inspirado en el sistema de Maconochie, pero perfeccionándose ya que tiene un periodo de prueba entre la propia cárcel en sentido estricto, y el fin de la pena, es decir, la libertad condicional. Es considerado como el sistema más progresivo que existe. De manera semejante a los modelos anteriores también está dividido en períodos.

El primero de ellos consiste en aislar a los presos diaria y nocturnamente. Después hay un trabajo común en silencio durante el día y aislamiento nocturno, muy similar al modelo Auburn. La novedad se encuentra en esta fase, labores al aire libre en el patio o exterior del centro, concretamente labores de carácter agrícola. La particularidad de esta actividad es que ya no llevaban el típico traje de preso, incentivando así al preso y haciéndole ver que realmente podía salir. Para ir pasando de fases aquí también había boletos.

Fue un sistema adoptado por España, por el Real Decreto 3 de Junio de 1901. Su implantación fue complicada en primer lugar ya que no había muchas celdas y además, no estaba reformado el Código Penal del momento para la efectividad de la libertad condicional.

*En el RD/1901 se establecía que el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas seguiría el “sistema progresivo irlandés o de Crofton”, siempre que fuese posible teniendo en cuenta la estructura y las demás condiciones de los edificios (art. 1). En el resto, se aplicaba el sistema de clasificación.*¹⁷

Como puede comprobarse, la redacción del propio artículo se toma como una posibilidad, como una alternativa, en cuyo caso la otra opción era un sistema de clasificación equivalente a la llamada ‘separación interior’. Concretamente separación por sexos, razón de reincidencia, condición procesal y pluralidad de condenas.

Así surgió el primer Reglamento general de prisiones del siglo XX, aprobado por el Real Decreto de 5 de mayo de 1913. Otra de las innovaciones en esta materia fue la Ley de Libertad condicional del 23 de julio de 1914, facilitando así la completa implantación de este modelo. El artículo 1 de esta normativa establecía para los reos que estuvieran en el cuarto periodo de condena, cumpliendo casi la totalidad de la misma, podían acceder a la libertad

¹⁶ Sánchez Sánchez Cristobal (2013). *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*.

¹⁷ Arribas López Eugenio, “*El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*” Premio Nacional Victoria Kent Año 2009. Página 41.

condicional. Todo ello habiendo pruebas de que su comportamiento ha sido excelente y de que hay garantía de que, tras su incorporación a la vida normal, van a actuar como ciudadanos pacíficos.

Una vez tratados los sistemas o modelos penitenciarios, me centraré en España y particularmente, en el periodo de la transición, momento clave desde el punto de vista penitenciario. A continuación hablaré de las tendencias y enfoques más recientes.

4. TENDENCIAS Y ENFOQUES RECENTES EN LA GESTIÓN PENITENCIARIA.

4.1. Sistema individualizado o tratamiento diferenciado.

Tras el establecimiento y reconocimiento de la existencia de los derechos humanos, el tratamiento de personas a las que se les priva de libertad, ha cambiado. En el panorama actual el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han tratado sobre ello. Particularmente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.¹⁸

El tema del tratamiento de los reclusos, era una cuestión que, antes de introducirla en la normativa española, se debatió en el Congreso de Naciones Unidas para la prevención del crimen y el tratamiento de delincuentes en 1955, por tanto, a nivel internacional. El resultado de esta cuestión fue la obtención de unas ‘Reglas mínimas’, revisadas en 1967, constituyendo un hito fundamental para proteger y garantizar los derechos humanos en cualquier sistema penitenciario.

Si estudiamos en detalle el contenido de estas Reglas mínimas vemos que algunos de los ideales eran minimizar el sufrimiento que suponía encarcelar al preso; convertir en una cuestión ordinaria la vida penal; asistir las necesidades individuales etc. Se dieron cuenta de

¹⁸Fernández Bermejo Daniel, (2010). *“Individualización científica y tratamiento en prisión”* Premio Nacional Victoria Kent 2013. Secretaría General de Instituciones Penitenciaria .Ministerio del Interior de España.

que magnificando las privaciones que supone meter en la cárcel a un individuo, no tiene justificación, y además reduce las oportunidades de reinserción social tras la prisión.¹⁹

Con estos argumentos se fundamenta el tratamiento individualizado, proporcionando a cada persona un tratamiento distinto según sus necesidades y, además, implícitamente protegiendo a la sociedad cuando sea libre el recluso. Se pretendía que se llegase no solo a la comprensión del respeto de la ley, sino a su completa eficacia.²⁰

En nuestro país hablar de tratamiento penitenciario es un concepto relativamente moderno. Esto se debe a que se entiende como una herramienta hacia la resocialización de los presos, incorporando a la actividad penitenciaria las ciencias criminológicas y de la conducta. Algunos autores consideraban en lugar de tratamiento individualizado, tratamiento de corte rehabilitador.

Materializando estas cuestiones en España, he considerado importante tratar el contexto penitenciario en un espacio temporal que abarca desde la muerte de Franco, hasta nuestros días. Todo ello con el objetivo de poner en conexión lo tratado hasta ahora con la realidad de nuestro país.

4.2. La reforma penitenciaria española en el cambio de régimen: contexto.

Próximo al fallecimiento del general Franco y el paso a la democracia, tuvo lugar en 1972 una serie de hechos que pusieron de manifiesto, un ‘toque de atención’ al sistema penitenciario español.²¹

El primero de ellos, aunque no de gran envergadura, fue en noviembre de 1972, cuando un grupo de 8 reclusos, retuvieron al capellán, jefe de servicios y otros funcionarios procedentes de la cárcel de Tarragona. Además, en Viena y Londres, por aquellas fechas estalló una

¹⁹ Yustiz Ramos, M. A. (2022). *Gestión penitenciaria resocializadora: Una visión humanista desde la complejidad* [Resocializing penitentiary management: A humanist vision from the complexity]. *Revista Arbitrada del CIEG*, (58), 211–224.

²⁰ Silva Robles, J. M. (2018). Resocialización, derecho penal y tratamiento penitenciario.

²¹ Mata y Martín Ricardo M. *Hitos de la historia penitenciaria española*, 2020. Capítulo VII: Un siglo de justicia juvenil en España.

bomba con tres policías heridos, en este último lugar. La sociedad se movilizaba, pedía un cambio.

En España, en lugares como Teruel, Sevilla y Burgos, se desarrollaron algunos motines. Particularmente en Sevilla 64 presos se pronunciaron acerca de las condiciones del régimen penitenciario. En 1973, ciertos sacerdotes en una cárcel al oeste de Castilla y León, protestaban también por el aislamiento de otros presos políticos. En suma, numerosos acontecimientos de protesta ocurrieron en escasos años.

Esta situación estalló tras la muerte del General Franco, cuando en 1978, se aprobaron medidas de gracia con gran importancia. *El derecho de gracia, aún citado en varios preceptos de la CE, se puede entender como la potestad de algunos órganos, en cuya virtud se pueden beneficiar discrecionalmente ciertos individuos, respecto de las consecuencias desfavorables que les supone la aplicación de ciertas normas.*²² Las medias de gracia se manifiestan en la amnistía y en el indulto. Pues bien, el primer indulto general, tuvo lugar en la jura del nuevo Jefe de Estado, Juan Carlos I. El RD 2940/1975 de 25 de noviembre, concedió reducir la pena mínima de 3 años y para aquellas que sean mayores, rebajas proporcionales, independientemente de la naturaleza del delito, excepto para terrorismo y delitos monetarios.

De esta manera, según la Ley 10/1976 de 30 de julio fueron excarcelados un 67% de internos en las presiones, entre ellos un 62% presos comunes. Esta ley, amnistió a todos los hechos anteriores al 1 de abril de 1939, guerra civil.

Lo que ocurrió fue que, al no beneficiar a la totalidad de los presos por delitos comunes, en Carabanchel hubo una primera revuelta. Así comenzaron reformas para extenderlo a delitos terroristas, de intencionalidad política que no hubieran estado incluidos anteriormente y faltas penitenciarias. Sin embargo, las reformas políticas no llevaban el mismo compás que las penitenciarias, alterando así los centros penales ya que todo el mundo aspiraba a un indulto general y total. De hecho la tasa de reincidencia aumentó de manera exponencial.

Adolfo Suárez trató de escoger un punto intermedio entre una amplia amnistía y un indulto general, con la Ley 46/1977 de 15 de octubre. Gracias a ella se eliminó la responsabilidad de los actos de intencionalidad política acaecidos entre 15 de diciembre de 1976 y 15 de junio de 1977. Muchos de los componentes de ETA, FRAP, GRAPO y MPAIAC, fueron

²² Cursos de habilitación de los Policías Locales de la Comunidad Valenciana. La potestad de gracia.

amnistiados, al igual que los funcionarios públicos encarcelados que cometieron en su momento delitos contra los derechos de las personas. La sociedad pedía una aplicación al resto de encarcelados comunes y, dicha propuesta no fue aprobada con un total de 128 votos en contra, 16 a favor y 3 abstenciones.

Lejos de mejorar la situación la Ley de Amnistía de 1976 no hizo más que generar malestar e incentivar motines y protestas entre los encarcelados, entre ella la más destacada fue en Carabanchel. El 15 de octubre de 1977 se aprobó la Ley de Amnistía, insatisfactoria para los presos comunes que seguían luchando socialmente.

Las tensiones en los centros penitenciarios se fueron calmando tras la promulgación de la ley 20/1978, de modificación del CP y LEC. Esta nueva norma permitía modificar la calificación de los hechos de delito a falta, y además, se concedieron casi un 100% de libertades condicionales propuestas, así como los permisos de salidas.²³

4.3. El fenómeno terrorista y su tratamiento penitenciario.

Se trata de un tipo de delitos que no pueden ser encasillados como ‘delitos políticos’, y del que no existían y casi existen referencias normativas penitenciarias sobre este tipo de delincuencia. En diciembre de 1978 se dieron a conocer ciertas actuaciones de ETA, muchos de sus autores encarcelados en prisiones vascas. Ante tal situación el 28 de diciembre de 1978, se decidió agrupar a los presos en el centro penitenciario de SORIA, y a los del GRAPO en Zamora.

Carlos García Valdés, director general de Instituciones Penitenciarias, se dedicaba a ofrecer noticias acerca de las condiciones de dichos reclusos. La primera de las medidas que tomaron, una vez trasladados a Soria fue, distribuirles por galerías, celdas individuales, según ideología. En segundo lugar, se estableció un horario determinado.²⁴ En tercer lugar las comunicaciones orales estaban permitidas a las dos semanas y otra un domingo cada tres. En cuarto lugar, se permite la entrada de paquetes para los internos. En quinto lugar el servicio

²³ Ramos Vázquez, I. (2007). *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Dykinson.

²⁴ Mata y Martín Ricardo M. *Hitos de la historia penitenciaria española*, 2020. Capítulo VII: Un siglo de justicia juvenil en España.

facultativo del centro. Por último, las funciones de vigilancia y control de actividades regimentales, están desarrolladas por funcionarios de instituciones penitenciarias.

La nueva Ley Penitenciaria haría breve mención de las personas que forman parte de las organizaciones terroristas.²⁵

4.4. Enfoque rehabilitador y de reinserción social.-

Las reglas mínimas de las que he hablado en el sistema de individualización científica pretendían reinsertar al ámbito social a las personas, que intencionadamente o no, habían cometido delitos de cualquier tipo.

Pues bien, en la actualidad destaca la Exposición de Motivos del Decreto de 1968 en este sentido afirmando que la Criminología facilita este enfoque rehabilitador y de reinserción social. El hecho de atender a la conducta del interno, y en función de su comportamiento conceder o no la libertad condicional. El problema se encuentra en que el hecho de que el propio preso participe tanto en el tratamiento, no fue inicialmente bien recibido en la norma.

²⁶

No fue hasta 1977 hasta el momento en el que, el artículo 106.1 del Reglamento de Servicios de Prisiones, incorporó dentro de los deberes de los reclusos aceptar el tratamiento según las normas que, resultado de un estudio individualizado, se le diagnostiquen.

Esta exigencia se fue desvaneciendo con la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, convirtiéndose en una mera recomendación de colaboración de los internos.

La entrada en vigor de la Constitución española de 1978, recogió en su artículo 25.2 lo siguiente:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean

²⁵ González Vaz, C. (2017). *El fenómeno terrorista y el derecho penal: ¿Hacia un nuevo rumbo?* Boletín IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos

²⁶ Fernández Bermejo Daniel, (2010). *“Individualización científica y tratamiento en prisión”* Premio Nacional Victoria Kent 2013. Secretaría General de Instituciones Penitenciaria .Ministerio del Interior de España.

expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

De la lectura e interpretación de este artículo podemos deducir el claro mandato que se daba al legislador, basándose en los principios de reeducación y reinserción social.²⁷

Sin embargo, la promulgación de la CE, exigía una revisión de los principios informadores, de las reglas procesales y de la propia organización de los Tribunales de Menores en España. La propia LO 6/1985, de 1 de julio, incluía en su DA primera, un plazo para la redacción de una nueva ley de menores. Desde ese momento hasta el cumplimiento de tal mandato, realmente entraron en funcionamiento los Juzgados de Menores que ahora estudiamos en las aulas, dentro de la jurisdicción de menores. Fue un hito histórico.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, dio lugar a ciertas modificaciones tanto en el Código Civil como en la Ley de Enjuiciamiento civil, atribuyendo la función de ‘protección del individuo’ a las entidades públicas responsables de la tutela de menores. Así los Tribunales Tutelares de Menores, sólamente ejercerían la facultad de reforma o corrección, sin dedicarse a la protección de los mismos.

Más tarde, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, incrementó la competencia a los Juzgados de Menores de lo establecido por los Tribunales Tutelares de Menores.

Al margen de esta serie de cuestiones, no hemos de perder de vista que, en estos momentos la Ley de 1948 seguía vigente. Esto fue así hasta que una sentencia del TC, declaró inconstitucional el artículo 15 y 16 referido a la justicia de menores. Se creó así la LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, ante tal vacío legal. Una de las novedades que contenía era el límite temporal de la medida de internamiento de los presos, además de la posibilidad de suspender el fallo y la de revisar las medidas impuestas, según la evolución de cada individuo. Estuvo vigente hasta la LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los

²⁷ Mata y Martín Ricardo M. *Hitos de la historia penitenciaria española*, 2020. Capítulo VII: Un siglo de justicia juvenil en España.

Menores (LORPM). Esta nueva ley atribuía el enjuiciamiento por los Jueces de Menores competencias para ciertos delitos cometidos por menores de 12 años.²⁸

El carácter de dicha ley era de tono educativo y/o sancionador, contamos con que los presos no son más que niños. Nunca podrían tomarse medidas con carácter retributivo. Las medidas previstas eran amonestaciones o internamiento por períodos medidos en fines de semanas (entre 1 y 3). Además estaba previsto la libertad vigilada, el acogimiento por otra persona o núcleo familiar, privación del derecho a conducir ciclomotores, tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico e ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado. Solamente se nombraban las medidas, sin contenido. Ante un vacío legal sobre su aplicación el TC limitó el tratamiento intentando que fuera imposible imponer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería si lo hubiera cometido un adulto.

La propia LORPM del año 2000, ha sido modificada seis veces desvirtuando su espíritu inicial, cobrando cada vez aún más dureza. Se trata de una cuestión errónea pues, a la vista de la evolución estadística de la delincuencia juvenil, los ciudadanos comparten el objeto prioritario de la legislación de menores más rehabilitadora, y no tan centrada en el castigo.

Menores condenados por sexo. Serie 2019-2023

Valores absolutos y tasas de variación

	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Tasa de variación 2023/2022
Total	14.112	11.238	13.595	14.026	13.022	-7,2
Hombres	11.160	9.082	11.016	11.235	10.367	-7,7
Mujeres	2.952	2.156	2.579	2.791	2.655	-4,9

Fuente: INE 'Menores condenados por sexo, Serie 2019-2023'.

Durante 2023 fueron inscritos en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores 13.022 menores condenados (de 14 a 17 años) con sentencia firme, por todo tipo de delitos, lo que supuso una disminución del 7,2% respecto al año anterior.

²⁸ Caro Herrero, G. (2021). *El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social*. Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, (26), 247–298.

El 79,6% de los menores condenados fueron varones y el 20,4% mujeres. El número de varones inscritos disminuyó un 7,7% y el de mujeres un 4,9%.

La tasa de menores condenados por cada 1.000 habitantes de 14 a 17 años fue de 6,2. En los hombres fue de 9,6 y en las mujeres de 2,6.

Por edad, el grupo de 17 años fue el que tuvo la mayor tasa (7,5).

La mayoría de los menores condenados tenía nacionalidad española (79,2%). Sin embargo, la tasa por cada 1.000 habitantes de 14 a 17 años fue algo más del doble en los de nacionalidad extranjera (11,9), que en los de nacionalidad española (5,5).

Del total de menores condenados, tres de cada cinco (el 61,2%) cometieron una única infracción penal. Y dos de cada cinco (el 38,8%) más de una.

4.5. El principio de flexibilidad.

La introducción del principio de flexibilidad en el ordenamiento penitenciario español tuvo lugar a través del Reglamento Penitenciario de 1996, en línea con lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica General Penitenciaria.²⁹ Esta figura jurídica se configura como una manifestación del principio de humanidad, orientada a evitar la desocialización del interno durante su estancia en prisión. Su finalidad última es favorecer la conexión del recluso con el entorno extrapenitenciario, promoviendo así una reinserción más efectiva y ajustada a la realidad individual de cada penado³⁰.

En consonancia con este planteamiento, el principio de flexibilidad actúa como complemento esencial del tratamiento penitenciario. Según la interpretación doctrinal del profesor Sanz Delgado, esta herramienta rompe con la rigidez estructural heredada de modelos anteriores, permitiendo una adaptación dinámica del sistema. Frente a una ejecución basada en una clasificación cerrada por grados, se abre paso una concepción más moderna y

²⁹ Fernández Bermejo Daniel, (2010). *Individualización científica y tratamiento en prisión*” Premio Nacional Victoria Kent 2013. Secretaría General de Instituciones Penitenciaria .Ministerio del Interior de España.

³⁰ Boletín Oficial del Estado (BOE). (1996). *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*, Exposición de Motivos.

funcional, centrada en la elaboración de planes individualizados que no dependen necesariamente de una progresión lineal entre grados³¹.

El artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario establece expresamente que, con el objetivo de dotar de mayor flexibilidad al sistema, el Equipo Técnico puede proponer a la Junta de Tratamiento un modelo de ejecución que combine elementos de diferentes grados, siempre que ello sea indispensable para llevar a cabo un programa específico de tratamiento que, de otro modo, no podría desarrollarse³². Esta propuesta requiere, no obstante, la aprobación posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

De este modo, se supera la rigidez del tradicional sistema progresivo, aunque se mantiene la estructura en grados como referencia básica. Lo verdaderamente relevante es la posibilidad de adaptar la ejecución penal a las circunstancias personales de cada interno, dando lugar a un modelo de individualización científica más abierto, que permite el acceso a diferentes grados sin necesidad de seguir una secuencia predeterminada —salvo en el caso de la libertad condicional³³—.

A juicio de parte de la doctrina, este principio constituye una prolongación práctica del artículo 72 de la LOGP, y representa también una concreción del mandato constitucional del artículo 25.2 CE, al establecer un marco más flexible para el cumplimiento de la pena orientado a la reinserción.³⁴

Sin embargo, su aplicación plantea ciertas incoherencias. Una de ellas es su limitación formal a los penados, excluyendo a los internos preventivos, pese a que estos también participan, en la práctica, en actividades similares. Aunque el artículo 3.4 del Reglamento Penitenciario permite su acceso a programas educativos, formativos y culturales, se advierte la conveniencia de reformular el marco normativo para que el principio de flexibilidad también pueda aplicarse, con las debidas garantías, a esta categoría de internos.³⁵

Otra cuestión debatida es el carácter “excepcional” con el que se regula el artículo 100.2 RP.³⁶ Considerar este modelo de ejecución como algo extraordinario puede resultar

³¹ Sanz Delgado, A. (2005). *Tratamiento penitenciario y flexibilidad en la ejecución de penas*. Madrid: Editorial Jurídica.

³² Artículo 100.2, Reglamento Penitenciario (RD 190/1996).

³³ Fernández Bermejo, D. (2015). *El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica. Estudios Penales y Criminológicos*.

³⁴ Constitución Española, art. 25.2; LOGP, art. 72

³⁵ Reglamento Penitenciario, art. 3.4.

³⁶ Cervelló Donderis, V. (2021). *El principio de flexibilidad penitenciaria*. *Revista General de Derecho Penal*, (36)

contraproducente, ya que los programas individualizados surgen precisamente del análisis específico de cada caso. En consecuencia, esta medida debería entenderse como parte del funcionamiento ordinario del sistema tratamental y no como una alternativa marginal.³⁷

Asimismo, se ha cuestionado la falta de criterios claros que garanticen su aplicación objetiva y uniforme, lo que puede derivar en situaciones de arbitrariedad o desigualdad entre internos. En este sentido, la Instrucción 9/2007, sobre clasificación de penados, restringe su aplicación únicamente a la flexibilidad en sentido positivo —es decir, la incorporación de elementos de grados superiores a grados inferiores— y prohíbe expresamente la aplicación inversa, en virtud del principio que veda la analogía *in peius*³⁸.

Por todo ello, el principio de flexibilidad se presenta como una herramienta valiosa dentro del sistema penitenciario español, que contribuye a personalizar el cumplimiento de las penas y avanzar hacia una justicia más eficaz y humana. No obstante, su aplicación requiere una delimitación más precisa que asegure tanto la efectividad del tratamiento como la seguridad jurídica de los internos.

El principio de flexibilidad ha abierto la puerta a nuevas posibilidades en la ejecución de la pena, especialmente en lo relativo al acceso a medidas de salida del centro penitenciario. Así, aunque tradicionalmente el otorgamiento de permisos de salida o salidas programadas ha estado sujeto a estrictos requisitos legales, este principio permite que determinados internos, aún sin reunir todos esos criterios objetivos, puedan beneficiarse de medidas similares cuando así lo justifique su programa individualizado de tratamiento. En estos casos, lo verdaderamente relevante no es tanto el régimen formal al que pertenece el interno, sino la adecuación de la medida a su proceso tratamental, diseñado y valorado por la Junta de Tratamiento del centro.

Sin embargo, la escasa precisión normativa del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario puede dar lugar a interpretaciones que desvirtúan su finalidad resocializadora, permitiendo la construcción de supuestos carentes de sentido práctico y que, en ocasiones, no responden a una lógica de tratamiento. En este sentido, hubiera sido más prudente limitar la aplicación del principio únicamente a grados consecutivos, de forma que solo se permitiera la combinación entre el primer y segundo grado, y entre el segundo y el tercero, evitando así la

³⁷ Sanz Delgado, A. (2005), op. cit., p. 212.

³⁸ Instrucción 9/2007, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

utilización de medidas propias de regímenes avanzados —como el tercer grado— en internos clasificados en primer grado. Esta delimitación contribuiría a reforzar principios fundamentales del sistema penal como la seguridad jurídica, la prevención general o la proporcionalidad en la ejecución de la pena.³⁹

En la práctica, el principio de flexibilidad también cumple una función de alivio en los regímenes más severos. Se ha llegado a considerar como una auténtica válvula de escape del régimen cerrado, al permitir medidas menos restrictivas sin necesidad de una reclasificación formal del interno, lo que contribuye a mitigar sus efectos más negativos.

En términos generales, esta herramienta ha sido clave para reforzar el principio de individualización científica previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria⁴⁰, alejando la ejecución penal de un enfoque estrictamente reglamentarista. Gracias a ello, se han creado modalidades de vida más acordes con las necesidades reales de los internos, permitiendo adaptar el régimen de cumplimiento al progreso del tratamiento, más allá del grado asignado. No obstante, conviene matizar que esta flexibilidad no implica una individualización absoluta, pues continúa enmarcada en los límites del sistema y sujeta a la supervisión judicial.

En relación con las perspectivas de futuro, cabe destacar que ya en 2005 se esbozó un Anteproyecto de Reforma de la Ley Penitenciaria que, entre otras novedades, incorporaba de manera expresa el principio de flexibilidad como institución con rango legal⁴¹. En dicho texto, se abandonaba la idea de su carácter excepcional y se reconocía la posibilidad de combinar elementos propios de distintos grados siempre que dicha opción se sustentara en un programa de tratamiento específico. El artículo 72.5 del mencionado Anteproyecto reproducía el contenido esencial del actual artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, pero con vocación de elevarlo a norma con rango legal⁴².

Pese a que esta reforma no llegó a materializarse, el reconocimiento formal del principio como un derecho subjetivo del penado sigue siendo una aspiración legítima. Para ello, se requeriría no solo su incorporación en la Ley Orgánica General Penitenciaria, sino también

³⁹ Artículo 100.2, Reglamento Penitenciario (RD 190/1996).

⁴⁰ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, artículo 72.

⁴¹ Anteproyecto de Reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria, 2005.

⁴² *Ibidem*, artículo 72.5 del Anteproyecto.

el desarrollo de una normativa complementaria que garantice su aplicación homogénea y su compatibilidad con los principios básicos del Derecho penal y penitenciario.

4.6. El reciente período de seguridad.⁴³

La aprobación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo una profunda reforma en el Código Penal de 1995, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 23 de diciembre del mismo año. Esta reforma afectó, entre otros aspectos, al régimen de ejecución de las penas privativas de libertad, modificando sustancialmente la configuración del denominado “período de seguridad”. Hasta entonces, esta figura jurídica operaba como una barrera automática que impedía el acceso del penado al tercer grado penitenciario hasta haber cumplido un porcentaje determinado de su condena. Sin embargo, con la nueva regulación, se sustituyó este automatismo por un enfoque más flexible y ajustado a las circunstancias individuales de cada caso⁴⁴.

El preámbulo de la citada ley es especialmente revelador, ya que explica la voluntad del legislador de avanzar hacia un modelo de ejecución más humano y racional. En él se afirma que “*se elimina el automatismo hasta ahora vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permita a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente*”. Esta afirmación recoge el espíritu de la reforma, centrada en equilibrar la función resocializadora de la pena con otras finalidades legítimas del sistema penal, como la prevención o la protección de la sociedad.

A través de la modificación del artículo 36.2 del Código Penal⁴⁵, se establecieron criterios más exigentes para el acceso al tercer grado en determinados delitos. Concretamente, se prevé que cuando la pena impuesta supere los cinco años de prisión, y se trate de delitos relacionados con el terrorismo, delincuencia organizada, delitos sexuales contra menores o agresiones sexuales especialmente graves, el interno no podrá ser clasificado en tercer grado hasta que haya cumplido al menos la mitad de la condena. No obstante, el precepto introduce una importante novedad: el Juez de Vigilancia Penitenciaria, tras oír a todas las partes y previa

⁴³ Fernández Bermejo, D. (2015). *El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica. Estudios Penales y Criminológicos*.

⁴⁴ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Preámbulo.

⁴⁵ Código Penal español, art. 36.2.

valoración individualizada de la evolución del tratamiento del penado, podrá autorizar el acceso al régimen general de cumplimiento, incluso antes del cumplimiento de la mitad de la pena, siempre que se den las condiciones necesarias para ello.

Este cambio normativo supuso una importante transformación, pues el período de seguridad dejó de aplicarse de manera automática para pasar a depender de lo que determine la sentencia o de la pertenencia del delito a los enumerados expresamente en el artículo 36.2. En este sentido, se devuelve al juez sentenciador y al Juez de Vigilancia un mayor protagonismo en la fase de ejecución, alineándose así con el principio constitucional de reinserción y con el modelo de individualización científica.

La Instrucción 7/2010, emitida por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias⁴⁶, desarrolló de forma detallada los criterios de aplicación del nuevo artículo 36.2 CP, e introdujo interpretaciones relevantes para los casos en los que las sentencias hubieran sido dictadas antes de la entrada en vigor de la reforma. Aplicando el principio penal *in dubio pro reo* y la disposición transitoria del propio texto legal, se determinó que la nueva redacción debía considerarse más beneficiosa para el penado. Por tanto, en tales casos, no cumplir la mitad de la pena no podía impedir por sí solo el acceso al tercer grado, a excepción de los delitos expresamente excluidos.

Uno de los aspectos más destacables de esta nueva configuración radica en la posibilidad de que, incluso cuando la sentencia imponga expresamente el período de seguridad, la Junta de Tratamiento pueda valorar favorablemente la evolución del penado y solicitar al Juez de Vigilancia la aplicación del régimen general, si se considera que existen méritos suficientes para ello. Esto refuerza el papel activo del tratamiento penitenciario y la responsabilidad de los órganos técnicos del centro en la personalización del itinerario de ejecución.

Por otro lado, la reforma también contempló situaciones en las que un interno ya clasificado en tercer grado recibe una nueva condena sujeta a período de seguridad. En estos casos, la Junta debe revisar la clasificación, ponderando la totalidad de las circunstancias del interno y pudiendo proponer su mantenimiento en tercer grado o una regresión. Para ello, se tendrán en cuenta factores como el arrepentimiento, el respeto hacia las víctimas, el cumplimiento —o al menos la disposición al cumplimiento— de la responsabilidad civil, y el historial de conducta penitenciaria. Si persisten deudas civiles, la decisión definitiva deberá corresponder

⁴⁶ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Instrucción 7/2010.

al Centro Directivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario⁴⁷.

En el supuesto de que la nueva condena corresponda a uno de los delitos del artículo 36.2, la norma impone la obligación de proponer una regresión de grado. Se reafirma así el carácter excepcional del acceso anticipado al tercer grado en estos supuestos, en consonancia con una lógica de prevención general y protección social.

No obstante, para los restantes delitos no incluidos en la lista cerrada del artículo 36.2, la reforma de 2010 flexibilizó el sistema y permitió que la clasificación penitenciaria se adapte a las necesidades individuales del penado. Así, se rompe con la rigidez instaurada por la Ley 7/2003 y se recupera el principio de individualización judicial, devolviendo a los tribunales la capacidad de valorar cada caso concreto y decidir la idoneidad del acceso a un régimen de semilibertad.

En la práctica, sin embargo, se ha observado que en lugar de recurrir a la figura del levantamiento formal del período de seguridad, muchas Juntas de Tratamiento optan por aplicar el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario. Esta disposición permite flexibilizar el cumplimiento sin necesidad de modificar la clasificación formal del interno, lo cual resulta útil para atender situaciones tratamentales específicas sin que ello suponga una concesión explícita del tercer grado. Esta estrategia puede entenderse como una solución intermedia que, además de ser jurídicamente válida, contribuye a atenuar la presión social y mediática sobre decisiones penitenciarias sensibles.⁴⁸

En definitiva, la reforma introducida en 2010 representa un avance hacia un modelo más justo y adaptado a la diversidad de situaciones que se presentan en la ejecución de las penas privativas de libertad. Aunque aún persisten tensiones entre la función resocializadora y las exigencias de control penal, el sistema actual ofrece mayores garantías de individualización y abre la puerta a una gestión más flexible, racional y humanizada del cumplimiento penitenciario.

⁴⁷ Reglamento Penitenciario (RD 190/1996), art. 103.7.

⁴⁸ Fuentes Osorio, Juan Luis. «Sistema de clasificación penitenciaria y el “periodo de seguridad” del art. 36.2 CP». *InDret*, 2011, núm. 1,

4.7. Métodos de reinserción social en el modelo penitenciario actual.

En el marco del sistema penitenciario español, el principal instrumento destinado a alcanzar los fines de reeducación y reinserción social de las personas privadas de libertad es el tratamiento penitenciario. Este mecanismo, de clara raigambre normativa, encuentra su fundamento jurídico tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), particularmente en el Título III (arts. 59 a 72), como en el Reglamento Penitenciario vigente, que lo desarrolla en su Título V (arts. 110 a 153).⁴⁹

De acuerdo con el artículo 71 de la LOGP, el objetivo primordial de los establecimientos penitenciarios es facilitar el tratamiento de las personas condenadas, con la finalidad última de preparar su retorno a la sociedad en condiciones que minimicen el riesgo de reincidencia delictiva. En esta línea, el artículo 59 del mismo texto legal configura dicho tratamiento como un conjunto articulado de actividades dirigidas a la reeducación, entendida esta como el proceso de transformación de pautas de conducta, y a la reinserción, como reincorporación efectiva a una vida en libertad con arreglo a las normas de convivencia.

El desarrollo operativo de este tratamiento, tal y como se desprende del artículo 62 de la LOGP, exige una aproximación diagnóstica integral, basada en el estudio científico de la personalidad del penado. Este análisis contempla dimensiones tanto biológicas como psicológicas y sociales, incluyendo el temperamento, el carácter, la trayectoria vital, la historia delictiva y el entorno familiar y comunitario. La finalidad de esta evaluación es configurar un perfil individual que permita una intervención ajustada a las características específicas de cada interno.

Este tratamiento debe observar, asimismo, una serie de principios estructurales que garantizan su eficacia:

- Individualizado, adaptado a la realidad de cada persona interna
- Complejo, en tanto combina diversos métodos de actuación.
- Programado, esto es, delimitado en el tiempo y con objetivos definidos
- Dinámico, en el sentido de estar sujeto a revisión periódica para adaptar su desarrollo a la evolución del penado, incluso contemplando retrocesos cuando estos resulten necesarios.

⁴⁹ Sara Martínez Munuera (2019) *TFG: Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos sobre la reincidencia*. Universidad Pontificia de Comillas.

En paralelo, el Reglamento Penitenciario, en su artículo 110, concreta que la intervención tratamental ha de orientarse hacia tres objetivos fundamentales: la formación, el desarrollo de la capacidad psicosocial y la reinserción. El cumplimiento de estos fines requiere modificar patrones de comportamiento inadaptados y favorecer la adquisición de habilidades que permitan una vida autónoma y conforme a la legalidad una vez extinguida la pena. En este contexto, los programas de tipo cognitivo-conductual son los más frecuentemente aplicados, por su demostrado potencial para incidir en aspectos actitudinales y conductuales directamente relacionados con la conducta delictiva.

Una característica sustantiva del tratamiento penitenciario es su carácter **VOLUNTARIO**. Así lo prevé el artículo 112.3 del Reglamento Penitenciario, al establecer que la participación en estas actividades no puede suponer beneficio penitenciario alguno, ni su rechazo puede acarrear perjuicio para el interno. Esta potestad de elección, si bien no aparece explícitamente entre los principios que recoge el artículo 62 de la LOGP, se infiere tanto de este cuerpo normativo como del propio Reglamento, y constituye un elemento esencial para garantizar la autenticidad del proceso de transformación personal.

La Administración penitenciaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 61 de la LOGP y el artículo 112.1 del Reglamento Penitenciario, está obligada a fomentar, facilitar y promover la participación voluntaria de los internos en los programas de tratamiento. Para ello, resulta indispensable desplegar estrategias de sensibilización, motivación y acompañamiento que ayuden a los penados a percibir la utilidad de estas intervenciones. Se reconoce, en todo caso, que imponer este tipo de medidas iría en contra del espíritu resocializador del sistema penitenciario.

Otra característica clave del tratamiento es su aplicabilidad **GENERALIZADA**. Tal como subraya la doctrina especializada, no se restringe a determinados perfiles delictivos, sino que se configura como una herramienta accesible a cualquier persona interna, incluso a aquellas que se encuentran en situación de prisión preventiva. Esta amplitud contribuye a garantizar el principio de igualdad de acceso a los recursos resocializadores.

No obstante, en cuanto a los resultados del tratamiento penitenciario, se advierten posturas doctrinales contrapuestas. Por una parte, se cuestiona su eficacia práctica, en tanto la prisión es concebida como un entorno de aislamiento y conflictividad interpersonal, que dificulta el desarrollo de vínculos empáticos o procesos de reflexión crítica. Por otra parte, se defiende

su potencial transformador, condicionado a factores como la preparación de los profesionales, la disposición del interno y la suficiencia de medios humanos y materiales.

La experiencia institucional muestra que la efectividad del tratamiento no sólo depende de su diseño teórico, sino también del modo en que se implementa. Factores como la cualificación del personal técnico, la coherencia del equipo multidisciplinar, el clima institucional, y especialmente la motivación interna del penado, condicionan decisivamente los resultados. Por ello, se insiste en que el tratamiento debe concebirse como un derecho que puede ser ejercido, no como una carga impuesta.

A pesar de que los efectos positivos del tratamiento aún no se han interiorizado plenamente a nivel social, y que su utilidad no siempre resulta visible a corto plazo, continúa siendo uno de los pilares sobre los que se articula la política penitenciaria en un Estado social y democrático de Derecho. En última instancia, la aplicación del tratamiento penitenciario responde al cumplimiento del mandato legal recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española, en la LOGP y en el Reglamento Penitenciario, como vía principal para convertir la pena privativa de libertad en una oportunidad de transformación personal y de retorno digno a la sociedad.

4.7.1. *Programas penitenciarios de reinserción.*

En el sistema penitenciario español, la ejecución de las penas privativas de libertad se articula a través de diferentes programas de intervención que buscan la reinserción social del penado. Estos programas, impulsados desde los centros penitenciarios, representan el eje operativo de la reeducación penitenciaria, consolidándose como herramientas fundamentales para facilitar el retorno del interno a la vida en libertad en condiciones de normalización. A lo largo de las últimas décadas, las iniciativas orientadas a la resocialización han evolucionado, adoptando un enfoque más plural e inclusivo, que no solo se dirige a modificar conductas delictivas, sino también a facilitar herramientas sociales, laborales y formativas a los internos.⁵⁰

⁵⁰ Ramírez Toledo, F. B. (2023). *Reflexiones sobre la reinserción social, la ejecución de la pena y la psicología penitenciaria.* Ediciones Lilium

A partir del año 2005, se intensifica el desarrollo de programas estructurados conforme a las características personales y delictivas de los internos. Así, el tratamiento penitenciario deja de concebirse únicamente como una respuesta estandarizada para adoptar una lógica individualizada, ajustada a las necesidades concretas de cada penado.

Entre los programas más representativos se encuentran:

- Programa de Responsabilidad en el Ámbito Familiar (PRIA), destinado a personas condenadas por delitos relacionados con la violencia de género. Este programa, presente en la mayoría de centros penitenciarios, busca incidir sobre las actitudes y creencias que favorecen este tipo de violencia, fomentando la toma de conciencia y la empatía.
- Por otro lado, el Programa de Intervención con Agresores Sexuales (PCAS), con una duración media de dos años, se enfoca en la modificación de patrones de conducta y pensamiento vinculados a delitos de índole sexual.⁵¹
- También se ha implementado un programa específico para personas extranjeras, con áreas centradas en el aprendizaje del idioma, la formación en aspectos sanitarios, la educación en valores y la enseñanza sobre la estructura social y jurídica del país, con el objetivo de favorecer su integración futura.
- Asimismo, el Programa de Prevención del Suicidio (PPS) representa una herramienta de intervención inmediata ante situaciones de riesgo vital, contando con la figura del interno de apoyo (IA), que actúa como acompañante en situaciones de especial vulnerabilidad.
- Otro ámbito prioritario es el relacionado con las personas que presentan alguna discapacidad. En estos casos, se prevé la ubicación de los internos en módulos adaptados y el seguimiento por parte de profesionales especializados. También se contempla un programa orientado a internos clasificados en régimen cerrado, centrado en la adquisición de habilidades de convivencia y cumplimiento normativo.
- En el caso de los jóvenes menores de 25 años, se ofrece una intervención específica centrada en su desarrollo personal, formativo y social.
- Por su parte, la Terapia Asistida con Animales (TACA) se dirige a internos con baja autoestima o dificultades relacionales, con el propósito de fomentar habilidades socioemocionales a través del contacto con los animales.

⁵¹ Pintos Llorente, R. (2019). *Recursos para maltratadores por razón de género en la provincia de Valladolid* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid). Universidad de Valladolid, Facultad de Educación y Trabajo Social.

- Otros programas abordan cuestiones como la resolución de conflictos, las enfermedades mentales (PAIEM), las drogodependencias o las infracciones vinculadas a la seguridad vial (TASEVAL).
- También se contemplan iniciativas como el Programa de Intervención en Conductas Violentas (PICOVI), así como otros dirigidos a conductas adictivas como el juego patológico o el tabaquismo.

En paralelo, los centros penitenciarios promueven la integración laboral mediante programas formativos en habilidades profesionales, con el objetivo de facilitar el acceso a un empleo tras la excarcelación. En el plano educativo, se imparten desde clases de alfabetización hasta formación universitaria, gracias al convenio con la UNED, que ha implantado módulos específicos en algunos centros penitenciarios.

A estas acciones se suman actividades culturales, deportivas y recreativas, que también cumplen una función resocializadora al favorecer la participación, el compromiso y el desarrollo personal de los internos. En conjunto, todos estos programas persiguen un mismo objetivo: reducir la reincidencia delictiva y facilitar el proceso de reinserción, estableciendo vínculos entre el interno, su entorno y la sociedad a la que retornará tras el cumplimiento de la condena.

No obstante, como se ha señalado en diversos estudios, el éxito de estas iniciativas no depende únicamente del diseño institucional, sino también del compromiso del propio interno y del acompañamiento técnico y social que reciba durante y después del cumplimiento de la pena. El tratamiento penitenciario, en este sentido, requiere una implicación activa por parte de todos los actores institucionales, además de una sociedad receptiva que permita cerrar el ciclo de exclusión que muchas veces se inicia antes incluso del ingreso en prisión.

4.7.2. Actividades fuera del centro penitenciario hacia la reinserción.

La reinserción social de las personas condenadas no se limita exclusivamente al ámbito intramuros de los centros penitenciarios. Existen también medidas, dispositivos y actuaciones desarrolladas fuera del entorno carcelario que tienen como finalidad reforzar el proceso de reeducación e integración social del penado. En este contexto, los Centros de

Inserción Social (CIS) desempeñan un papel determinante, al configurarse como espacios intermedios entre el internamiento estricto y la plena libertad.

De acuerdo con el artículo 163.2 del Reglamento Penitenciario, los CIS están concebidos como establecimientos penitenciarios destinados a la ejecución de penas privativas de libertad en régimen abierto, así como al control de otras sanciones no privativas de libertad contempladas en la legislación penal y cuya gestión compete al Ministerio del Interior o al órgano autonómico correspondiente. A su vez, estos centros asumen el seguimiento de los penados en libertad condicional, siempre que exista una adscripción formal a los mismos. Su finalidad primordial radica en consolidar y potenciar las capacidades sociales del interno, favoreciendo una transición escalonada a la vida en libertad mediante programas y actividades estructurados.

No obstante, la intervención no se agota en la acción institucional. Una vez extinguido el cumplimiento de la pena, los antiguos reclusos pueden acceder a recursos de carácter privado que complementan la labor pública en materia de reintegración. Estos dispositivos están generalmente promovidos por entidades no gubernamentales o instituciones religiosas, cuya misión social se orienta hacia el acompañamiento y el apoyo a personas en situación de exclusión. Un ejemplo paradigmático de este tipo de iniciativas son las casas de acogida, que brindan alojamiento, orientación y asistencia integral a quienes atraviesan el difícil proceso de reincorporación al entorno comunitario.

Además, se contempla la posibilidad de que los reclusos en segundo grado, una vez cumplido al menos un cuarto de su condena, puedan acogerse a este tipo de medidas como parte de su itinerario de reintegración progresiva. Esto permite diversificar las respuestas y ampliar las oportunidades de recuperación social para colectivos especialmente vulnerables.

Es importante destacar que las personas excarceladas enfrentan numerosas dificultades al abandonar el centro penitenciario. La pérdida de referentes personales, el deterioro de la salud física y mental, los problemas económicos y el estigma social suelen dificultar su readaptación. En muchos casos, estos individuos presentan graves secuelas emocionales, entre las que se encuentran la baja autoestima, la ansiedad, el aislamiento, la desorientación o incluso la ideación suicida. Tal y como señalan diversos autores, el encierro puede generar patrones de conducta adaptativos al entorno penitenciario que dificultan la convivencia en

libertad, como la naturalización de la violencia o la desconfianza hacia el entorno (Ríos y Cabrera, 1998, 2002).

Estas secuelas no solo afectan el plano personal, sino que pueden llegar a incidir directamente en la probabilidad de reincidencia. La institucionalización prolongada tiende a debilitar los lazos sociales previos y a obstaculizar el establecimiento de nuevas redes de apoyo. Por tanto, resulta imprescindible que las políticas de inserción contemplen un acompañamiento continuado que incluya la intervención psicosocial, el acceso a recursos básicos y el fomento de proyectos vitales realistas y sostenibles.

A pesar de los esfuerzos realizados, uno de los principales desafíos del sistema penitenciario contemporáneo sigue siendo la falta de información precisa sobre los índices de reincidencia. Esta carencia de datos sistematizados impide una evaluación rigurosa del impacto real de las medidas resocializadoras y constituye una preocupación recurrente tanto a nivel académico como institucional (ONU, 1965).

En suma, la reinserción no debe entenderse como un proceso exclusivo del ámbito penitenciario, sino como una tarea compartida que exige coordinación interinstitucional, compromiso social y una voluntad real de acompañar a las personas que han cumplido condena en su retorno a una vida digna y libre de criminalidad.

5. CONCLUSIÓN.

Tras el estudio efectuado en el presente Trabajo de Fin de Grado sobre los modelos penitenciarios, he podido obtener una serie de conclusiones que me permiten reflexionar acerca de la evolución del sistema penitenciario, su fundamentación teórica y su aplicación práctica en el contexto jurídico español. A través de dicho análisis ha sido posible comprender la complejidad de este fenómeno y las distintas transformaciones que ha experimentado a lo largo del tiempo.

En primer lugar, respecto al concepto de los modelos penitenciarios en sí mismos, cabe destacar que estos no deben entenderse únicamente como marcos normativos estructurales, sino como expresiones ideológicas que reflejan la concepción que una sociedad tiene sobre el delito, el castigo y la persona condenada. Su función va más allá de la simple reclusión

física de los individuos y se dirige, en la actualidad, a la protección de los derechos fundamentales, la reeducación y la reinserción social. Esta transformación es especialmente visible en el sistema español, donde la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 configura un modelo orientado al tratamiento individualizado, basado en el respeto a la dignidad del interno y en su reincorporación a la sociedad.

Además, se afirma que el modelo penitenciario moderno no es homogéneo ni estático, sino que se construye desde un enfoque dinámico, que incorpora aportaciones de la criminología, la psicología o la sociología. Esto permite que el tratamiento penitenciario sea adaptado a las necesidades específicas de cada persona, favoreciendo su evolución dentro del sistema a través de grados y programas estructurados. La función del castigo, por tanto, deja de ser meramente retributiva para convertirse en una herramienta muy útil para la transformación individual y de prevención del delito.

En segundo lugar, el análisis de la evolución histórica de la prisión como forma de castigo permite observar un proceso discontinuo entre el encierro y la propia libertad del preso. Desde su uso primitivo como instrumento de coacción o custodia en la Antigüedad, pasando por su función simbólica y disciplinaria en la Edad Media, hasta alcanzar su consolidación como pena principal en la Edad Moderna y Contemporánea, el concepto de prisión ha estado siempre condicionado por el contexto político y social de la época.

Durante siglos, la cárcel fue un espacio marginal, sin derechos y habitado por personas que no tenían consideración jurídica plena. Sin embargo, la aparición del pensamiento ilustrado, la crítica penal humanista y el surgimiento de los primeros modelos progresivos un punto de inflexión. Por primera vez, se introdujeron elementos de tratamiento, trabajo, formación y gradualidad en la ejecución de la pena, estableciendo así las bases del sistema penitenciario que vendría a continuación.

Este desarrollo culmina en el siglo XX con la consolidación de un enfoque garantista y rehabilitador, plasmado en normas nacionales e internacionales, y en la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 25.2 establece de forma explícita la orientación resocializadora de las penas privativas de libertad. La LOGP de 1979, como respuesta normativa a ese mandato, institucionaliza los principios de individualización científica, legalidad y respeto por los derechos fundamentales, configurando un sistema más humano y respetuoso con la persona condenada.

Por otra parte, en consonancia con esta evolución histórica, resulta importante analizar la clasificación de los modelos penitenciarios en sentido estricto, ya que permite entender cómo se ha materializado en la práctica la transformación del castigo hacia estructuras más racionales y orientadas al tratamiento. Esta clasificación pone de manifiesto distintas formas de organización penitenciaria, cada una con sus fundamentos filosóficos, metodológicos y arquitectónicos, que reflejan el modo en que cada sociedad ha interpretado el objetivo de la pena privativa de libertad.

La consolidación del modelo progresivo, supuso un avance cualitativo, al introducir la idea de una ejecución por fases vinculada al comportamiento y orientada hacia la obtención de la libertad condicional. Este modelo asentó las bases del tratamiento penitenciario contemporáneo, al incorporar criterios de observación, trabajo, participación y gradualidad.

Tras llevar a cabo un análisis exhaustivo de todos los modelos existentes, el Trabajo de Fin de Grado mueve el foco hacia la situación penitenciaria española. Particularmente, se centra en el periodo de la transición como la etapa de mayor cambio a nivel penitenciario.

Pues bien, resulta claro que el sistema penitenciario español ha experimentado, en las últimas décadas, una transformación sustancial en sus enfoques, métodos y objetivos. Esta evolución se justifica no solo por la existencia de un contexto normativo más garantista, sino también por una creciente sensibilidad social y académica hacia la dignidad del interno, la eficacia del tratamiento y la necesidad de reducir los niveles de reincidencia. Esta cuestión ha sido demostrada con uno de los gráficos adjuntos.

En primer lugar, en las últimas décadas ha tenido lugar una progresiva consolidación del sistema individualizado o tratamiento diferenciado, cuyo origen normativo se encuentra en la LOGP y que bebe directamente de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas. Frente al modelo uniforme de ejecución, este sistema propone una adaptación del tratamiento al penado, considerando factores como su historial delictivo, perfil psicológico entre otros factores. En este sentido, el tratamiento individualizado se convierte en un instrumento de doble protección: por un lado protege o garantiza el derecho del interno a no ser tratado como un número más, y por otro lado se garantiza la seguridad o el futuro de la sociedad, al facilitar la reducción de la reincidencia mediante una intervención ajustada a cada caso.

En segundo lugar, como origen de este sistema individualizado, es preciso recordar la reforma penitenciaria impulsada durante la democracia. Supone un hecho histórico en el

reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Los motines, protestas y revueltas en prisiones fueron manifestaciones de un sistema agotado, incapaz de responder a las nuevas demandas sociales. La amnistía política y los sucesivos indultos no fueron más que la manifestación de la tensión existente entre las reformas políticas y la inercia penitenciaria. A pesar de que las medidas de gracia generaron expectativas desiguales entre presos comunes y políticos, lo cierto es que propiciaron un cambio legislativo importante. Se impulsó la revisión del Código Penal, se aprobaron leyes específicas para favorecer la excarcelación, y se inició un proceso hacia un modelo de cumplimiento más humanizado. Esta etapa marcó el inicio de una modernización del sistema que tendría como consecuencia la promulgación de la LOGP y una progresiva judicialización de la ejecución penal.

Otro fenómeno que ha condicionado la gestión penitenciaria ha sido el terrorismo. Como es bien sabido, la actuación de grupos como ETA o GRAPO obligó a articular mecanismos específicos que permitieran garantizar la seguridad del sistema sin vulnerar los derechos básicos de los internos. Era un nuevo escenario al que había que poner solución. La concentración de presos por ideología, la limitación de comunicaciones y la intervención directa del Juez de Vigilancia Penitenciaria marcaron un antes y un después. Estas medidas reflejan la complejidad de compatibilizar la seguridad institucional con el mandato constitucional de reinserción.

En paralelo, se ha reforzado el enfoque rehabilitador y de reinserción social como objetivo primordial para el cumplimiento de la pena. A partir de la Constitución de 1978 y su artículo 25.2 CE, la política penitenciaria dejó de centrarse exclusivamente en el castigo para incorporar una faceta resocializadora. Se han creado instituciones específicas, como los Juzgados de Menores o los Centros de Inserción Social, y se han desarrollado medidas alternativas a la prisión que buscan favorecer el contacto con la sociedad. El objetivo ya no es solo que el penado cumpla su condena, sino que lo haga en condiciones que favorezcan su transformación personal y su retorno al entorno comunitario. No obstante, la voluntad normativa no siempre se traduce en eficacia práctica, ya que muchas veces el problema se encuentra en la falta de medios y, en ocasiones, en la resistencia institucional a ciertos cambios tal y como he detallado en todo el trabajo.

Dentro de esta misma lógica, el principio de flexibilidad, situado en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, ha sido una de las mayores innovaciones. Este principio permite

a los equipos técnicos diseñar tratamientos que combinen elementos de diferentes grados, sin necesidad de seguir una secuencia estandarizada. De esta manera, se supera la estructura cerrada del sistema progresivo clásico y se abre la puerta a una ejecución más realista. No obstante, su aplicación se encuentra limitada por su calificación de “excepcional”, por la exclusión de los presos preventivos y por la ausencia de criterios homogéneos que garanticen su uso objetivo. A pesar de ello, ha demostrado ser una herramienta eficaz, especialmente en contextos de régimen cerrado o en supuestos en los que el itinerario ordinario no es viable.

Un aspecto igualmente crucial ha sido la transformación del período de seguridad tras la reforma del Código Penal de 2010. Antes de esta reforma, el acceso al tercer grado estaba condicionado al cumplimiento de una parte de la condena. Con el artículo 36.2 CP, este automatismo se sustituye por una valoración judicial individualizada. Con esta reforma no solo se devuelve al Juez de Vigilancia Penitenciaria un papel central, sino que también permite valorar el tratamiento del interno como criterio para valorar al personal. Aun así, su aplicación ha generado ciertas discrepancias, ya que algunas Juntas de Tratamiento han optado por aplicar el artículo 100.2 RP en lugar de proponer formalmente el levantamiento del período de seguridad.

Finalmente, resulta imprescindible destacar los métodos de reinserción social en el modelo penitenciario actual, los cuales se han multiplicado y especializado en las últimas décadas.

En suma, las tendencias y enfoques recientes en la gestión penitenciaria demuestran la buena voluntad de superar el modelo tradicional e ir hacia un sistema con mayor nivel de legalidad, eficacia y humanidad. A pesar de las resistencias estructurales y dificultades de implementación, las reformas analizadas reflejan un esfuerzo por cumplir con el mandato constitucional de reinserción. El reto a continuación, no es solo consolidar este modelo, sino también dotarlo de medios suficientes, asegurar su aplicación uniforme y garantizar que cada pena privativa de libertad constituya una verdadera oportunidad real de transformación y justicia.

6. BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2010). Individualización científica y tratamiento en prisión. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior de España.

LEGANÉS GÓMEZ, S. (2004). La evolución de la clasificación penitenciaria. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior de España.

LÓPEZ MELERO, M. (2012). Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal. Universidad de Alcalá.

MATA Y MARTÍN, R. M. (2020). Hitos de la historia penitenciaria española. Capítulo VII: Un siglo de justicia juvenil en España.

RAMÍREZ TOLEDO, F. B. (2023). Reflexiones sobre la reinserción social, la ejecución de la pena y la psicología penitenciaria. Ediciones Lilium.

RAMOS VÁZQUEZ, I. (2007). La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española. Dykinson.

SANZ DELGADO, A. (2005). Tratamiento penitenciario y flexibilidad en la ejecución de penas. Editorial Jurídica.

TERCERO ARRIBAS, F. (1997). Sistemas penitenciarios norteamericanos. En GARCÍA VALDÉS, J. (Dir.), Historia de las prisiones. Madrid.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

ARRIBAS LÓPEZ, E. (2009). El régimen cerrado en el sistema penitenciario español. *Premio Nacional Victoria Kent*.

CARO HERRERO, G. (2021). El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (26), 247–298.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2021). El principio de flexibilidad penitenciaria. *Revista General de Derecho Penal*, (36).

DURÁN MIGLIARDI, M. (2020). Derecho penitenciario: Delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico-funcional del fin de la pena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 88(247), 117–156.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2015). El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica. *Estudios Penales y Criminológicos*.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2015). La experimentación del sistema del coronel Montesinos, precursor del régimen abierto actual. *Letras Jurídicas*, (10), 1–40. Reseñado en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 68, 622.

FUENTES OSORIO, J. L. (2011). Sistema de clasificación penitenciaria y el “periodo de seguridad” del art. 36.2 CP. *InDret*, (1).

GARCÍA, J. (2020). La evolución del sistema penitenciario español desde sus orígenes. *Revista Perspectivas en Psicología*, 17(1), 45–67.

GONZÁLEZ VAZ, C. (2017). El fenómeno terrorista y el derecho penal: ¿Hacia un nuevo rumbo? *Boletín IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, (7), 687–700.

PINTOS LLORENTE, R. (2019). *Recursos para maltratadores por razón de género en la provincia de Valladolid* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid). Universidad de Valladolid, Facultad de Educación y Trabajo Social.

RUIZ-MORALES, M. L. (2020). La arquitectura penitenciaria como representación del castigo: Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia. *Política Criminal*, 15(29), 406–451.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C. (2013). La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios.

SARA MARTÍNEZ MUNUERA. (2019). *Reincisión social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos sobre la reincidencia* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia de Comillas).

SILVA ROBLES, J. M. (2018). *Resocialización, derecho penal y tratamiento penitenciario* (Trabajo de Suficiencia Profesional, Universidad San Pedro).

YUSTIZ RAMOS, M. A. (2022). Gestión penitenciaria resocializadora: Una visión humanista desde la complejidad. *Revista Arbitrada del CIEG*, (58), 211–224.

NORMATIVA LEGAL

CONSEJO DE EUROPA. (1987). **Recomendación** nº R (87)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las normas penitenciarias europeas.

NACIONES UNIDAS. (1955). **Reglas mínimas** para el tratamiento de los reclusos. Revisadas en 1990 con los **Principios Básicos** para el Tratamiento de los Reclusos.

NACIONES UNIDAS. (1955). **Primer Congreso** de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Ginebra.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1978). **Constitución Española.** BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1944). **Código Penal** de 1944

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1979). **Ley Orgánica** 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1985). **Ley Orgánica** 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1992). **Ley Orgánica** 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (2000). **Ley Orgánica** 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (2003). **Ley Orgánica** 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (2010). **Ley Orgánica** 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1995). **Ley Orgánica** 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1976). **Ley** 10/1976, de 30 de julio, por la que se conceden beneficios a determinados penados.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1977). **Ley** 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1978). **Ley** 20/1978, de 26 de junio, por la que se modifica el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1987). **Ley** 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1988). **Ley** 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1914). **Ley** de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1901). **Real Decreto** de 3 de junio de 1901, sobre el sistema progresivo en prisiones.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1907). **Real Decreto** de 6 de mayo de 1907, sobre lugar de ejecución de penas.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1913). **Real Decreto** de 5 de mayo de 1913, por el que se aprueba el Reglamento General de Prisiones.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1968). **Decreto** 162/1968, de 25 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Prisiones.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1975). **Real Decreto** 2940/1975, de 25 de noviembre, de reducción de penas.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1977). **Decreto** 2273/1977, de 29 de julio, del Ministerio de Justicia, por el que se regula el sistema progresivo penitenciario.

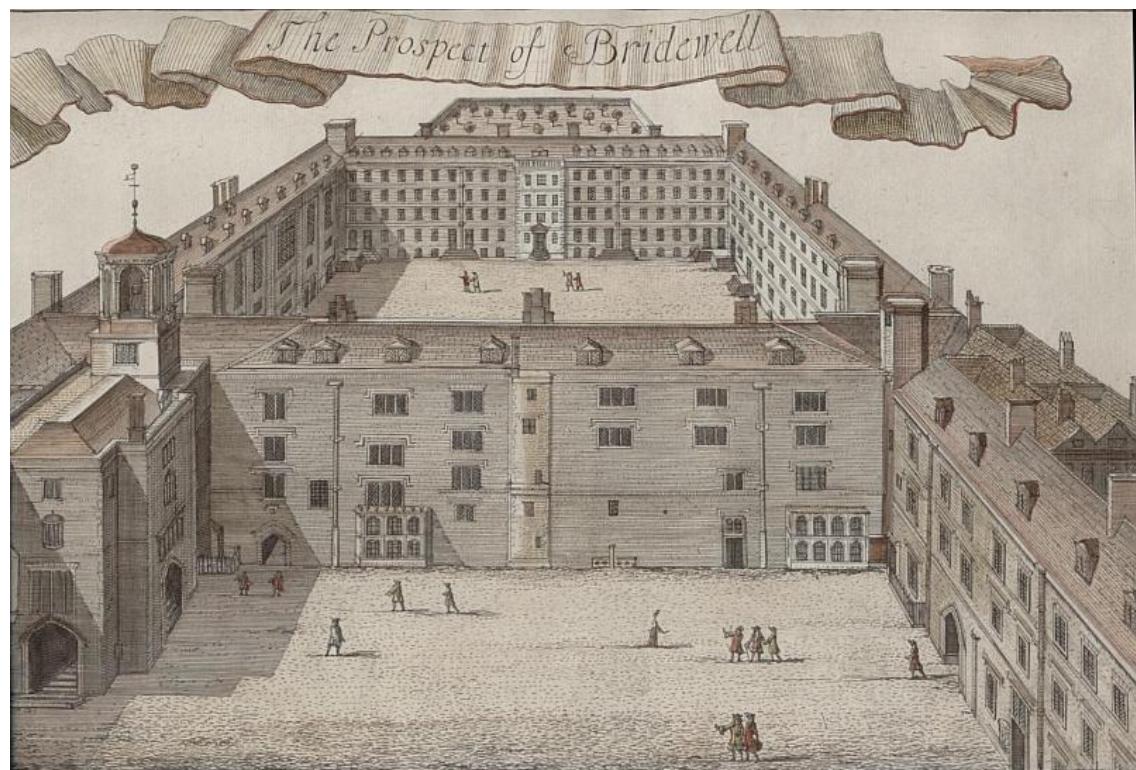
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1996). **Real Decreto** 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Exposición de Motivos.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1938). **Orden Ministerial** de 7 de octubre de 1938, por la que se establece la redención de penas por el trabajo.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (2007). **Instrucción** 9/2007, sobre clasificación de penados.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (2010). **Instrucción** 7/2010, sobre aplicación del artículo 36.2 del Código Penal (período de seguridad).

7. ANEXO



ANEXO I: *House of Correction* de Bridewell¹ (Londres), inaugurada en 1552.



ANEXO II: Cárcel de Walnut Street